

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 049

Fecha: 12/08/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 032 2014 00060	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALIRIO ANTONIO OROZCO CORTES	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	AUTO QUE RESUELVE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 15 DÍAS DE CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 8 DE ABRIL Y ALLEGUE EL COMPROBANTE DEL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO - ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE DESIGNACIÓN DE APODERADO.	11/08/2016	
1100133 36 033 2014 00080	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ NANCY ROMERO ROMERO Y OTROS	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	AUTO previo a aceptar llamado garantia	11/08/2016	
1100133 36 033 2014 00160	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON MARIANO AVILA ORTIZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE DEJA SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015- ADMITE REFORMA A LA DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRASLADO DE LA REFORMA A LA DEMANDA - ABSTIENE DE ACEPTAR RENUNCIA - REQUIERE DESIGNACIÓN DE APODERADO.	11/08/2016	
1100133 36 034 2014 00295	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MAURICIO AUGUSTO GAMBOA GONZALEZ Y OTROS	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 04 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 9 A.M - RECONOCE PERSONERÍA	11/08/2016	
1100133 36 034 2014 00333	ACCION DE REPARACION DIRECTA	REY JUAN CARLOS VARGAS HERRERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE RESUELVE FIJA FECHA PARA ADELANTAR LA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 180 DEL CPACA PARA EL MARTES VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 9:30 A.M. -ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE DESIGNACIÓN DE APODERADO.	11/08/2016	
1100133 36 034 2014 00354	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FERNANDO GUZMAN ALARCON	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 9 AM - RECONOCE PERSONERÍA	11/08/2016	
1100133 36 035 2014 00405	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALEXANDER BAHAMON HERNANDEZ Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO reprograma audiencia para el 7 de septiembre a las 11 am	11/08/2016	
1100133 36 036 2014 00200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YENIFER ANDREA SUAREZ	HOSPITAL PABLO VI DE BOSA	AUTO inadmite llamamiento	11/08/2016	
1100133 36 036 2014 00204	ACCION CONTRACTUAL	INTERNEXA SA ESP	EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE BOGOTA	AUTO FIJA FECHA fija fecha audiencia inicial para el 16 de noviembre de 2016 a las 9 am.	11/08/2016	
1100133 36 037 2014 00079	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE ALFARO BANGUERO RACINES	LA NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 2->30 PM	11/08/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 722 2014 00008	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YOVANY DIAZ ROJAS	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 180 DEL CPACA PARA EL VIERNES DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2016 A LAS 3:30 P.M.	11/08/2016	
1100133 36 722 2014 00074	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELDA RUTH DUQUE QUINTERO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -	AUTO QUE RESUELVE FIJA FECHA PARA ADELANTAR AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 180 DEL CPACA PARA EL JUEVES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 2:30 P.M.	11/08/2016	
1100133 36 722 2014 00089	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JENNY DEL SOCORRO GOMEZ GOMEZ	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA ORDENA REITERAR OFICIOS - PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PRUEBAS DOCUMENTALES - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 25 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 9 A.M	11/08/2016	
1100133 36 722 2014 00099	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BLANCA ELVIRA CARDENAL	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE AGREGA AL EXPEDIENTE DESPACHO COMISORIO - FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL MIÉRCOLES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 11 AM	11/08/2016	
1100133 36 722 2014 00119	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LILIA DEL CARMEN CELY MARTINEZ	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE FIJA FECHA PARA ADELANTAR LA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 180 DEL CPACA PARA EL MARTES VEINTE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 2:30 P.M.	11/08/2016	
1100133 36 722 2014 00136	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERNAN ALONSO GONZALEZ MALLARINO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTAAS - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA - ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE APODERADO.	11/08/2016	
1100133 36 722 2014 00141	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE WILLIAMS LESMES Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE PRUEBA SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE - REITERA OFICIOS - ACEPTA RENUNCIA APODERADO - REQUIERE DESIGNACIÓN DE APODERADO.	11/08/2016	
1100133 43 061 2016 00174	CONCILIACION	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	ANDRES FELIPE MILLAN	AUTO APRUEBA CONCILIACION APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL LOGRADA EL 15 DE MARZO 2016, ENTRE LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN (CONVOCANTE) ANDRES FELIPE MILLAN CIFUENTES. (CONVOCADO), CELEBRADA ANTE LA PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.	11/08/2016	
1100133 43 061 2016 00180	CONCILIACION	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	PEDRO JOSE VILLAMIZAR	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	11/08/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2016 00195	CONCILIACION	MINISTERIO DE EDUCACION	CLEMENCIA GARCIA ALDANA	AUTO APRUEBA CONCILIACION APROBAR LA CONCILIACION PREJUDICIAL LOGRADA EL 18 DE MARZO 2016, ENTRE LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION (CONVOCANTE) CLEMENCIA GARCIA ALDANA. (CONVOCADA), CELEBRADA ANTE LA PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.	11/08/2016	
1100133 43 061 2016 00196	CONCILIACION	MINISTERIO DE EDUCACION	JULIO CESAR PABA BARBOSA	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	11/08/2016	
1100133 43 061 2016 00204	EJECUTIVO	SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO	ASOCIACION PROMOTORA DE PROYECTOS SERVICIOS Y ASESORIAS CULTURALES SOCIALES ADTIVAS PROACTIVA	AUTO QUE CONCEDE CONCEDE RECURSO DE APELACION	11/08/2016	1
1100133 43 061 2016 00215	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN CARLOS ESPINOZA MEJIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA / REQUIERE APODERADO	11/08/2016	1
1100133 43 061 2016 00221	CONCILIACION	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	GLORIA SUSANA MARIÑO ROJAS	AUTO REQUIERE PARTE CONVOCADA APORTE PODER	11/08/2016	
1100133 43 061 2016 00228	CONCILIACION	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	11/08/2016	
1100133 43 061 2016 00326	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RUBEN ROJAS SUAREZ	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	11/08/2016	1
1100133 43 061 2016 00355	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSCAR YESID SANCHEZ ZAMORA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - FIJA GASTOS PROCESALES - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	11/08/2016	
1100133 43 061 2016 00364	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BLANDON STIVEN GARCIA PINZON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS DEL PROCESO - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA	11/08/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



**GLORIA SALGUERO MANCERA
SECRETARIA**



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-032- 2014-00060-00
DEMANDANTE: Alirio Antonio Orozco Cortés
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General; Nación – Rama Judicial

1. Mediante auto del ocho (08) de abril de 2015 (fol. 65, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Alirio Antonio Orozco Cortés contra la Nación – Fiscalía General y la Nación - Rama Judicial; en el numeral cuarto de dicha providencia se dispuso que la parte demandante debía pagar dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto la suma correspondiente a los gastos del proceso.

Dicho auto se notificó en el estado del 9 de abril de 2015 y quedó ejecutoriado el día 14 del mismo mes, sin embargo, una vez revisado tanto el proceso como el software de gestión judicial, el despacho advierte que no se ha dado cumplimiento con la referida orden encaminada a pagar las expensas correspondientes.

Así las cosas, es menester indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
(...)

Quiere decir lo anterior, que ante la inactividad de la parte demandante corresponde al despacho requerirla, para que dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio y allegue el comprobante del pago de los gastos estipulados en el numeral 4 del mismo con el fin de continuar con el trámite del asunto que nos ocupa.

2. De otra parte, el 18 de diciembre de 2015, el apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-032- 2014-00060-00
DEMANDANTE: Alirio Antonio Orozco Cortés
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General

referencia (fol. 102, C1). Adicionalmente, allegó copia de comunicación radicada en la entidad en donde manifestó su renuncia (fls. 113 - 118, C1).

Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, y por ende mediante la presente providencia requiere a la Dirección de Asuntos Legales de la Fiscalía General de la Nación, para que designe apoderado.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 8 de abril de 2015 y allegue el comprobante del pago de los gastos estipulados en el numeral 4 de dicha providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Jaime Darío Torres León identificada con C.C. 11.253.565, y T.P. 63.186 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Fiscalía General (fol. 102, C1).

TERCERO: Requerir, mediante la presente providencia, a la Dirección de Asuntos Legales de la Fiscalía General de la Nación, para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

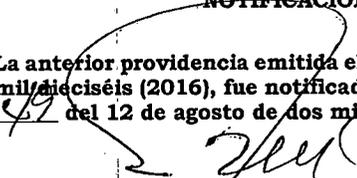
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 11 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 47 del 12 de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p></p> <p>Gloria Salguero Mancera</p>
--

¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 03320140008000
DEMANDANTE: Luz Nancy Romero Romero y otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El Hospital Militar Central llamó en garantía a la Compañía de Seguros la Previsora (fl. 1 c.4)

II. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegó la documental necesaria para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a la Compañía de Seguros la Previsora, esto es:

- Copia auténtica completa de la póliza, sus amparos, condiciones del contrato de seguro enunciado, lo cual es necesario para el estudio del llamamiento en garantía.
- Así mismo falta el respectivo traslado de manera completa, es decir con copia de la demanda, su contestación, el escrito de llamado en garantía y sus anexos.
- Certificado de existencia y representación la Compañía de Seguros la Previsora.
- Así mismo falta el respectivo traslado de manera completa, es decir con copia de la demanda, su reforma, su contestación, el escrito de llamado en garantía y sus anexos.

Por lo tanto, y sin que constituya causal de inadmisión se requerirá al apoderado del Hospital Militar Central a efectos de que proceda de conformidad, según lo señalado en el inciso final del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

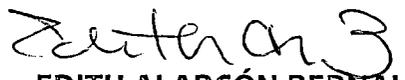
PRIMERO. CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

1. Copia auténtica completa de la póliza, sus amparos, condiciones del contrato de seguro enunciado, lo cual es necesario para el estudio del llamamiento en garantía.
2. Certificado de existencia y representación la Compañía de Seguros la Previsora.
3. Traslado de manera completa, es decir con copia de la demanda, su reforma, su contestación, el escrito de llamado en garantía y sus anexos, a efectos de notificar al llamado en garantía, conforme lo explicado en precedencia.

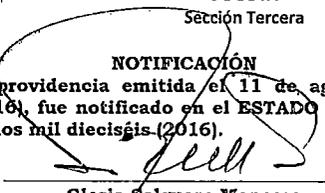
SEGUNDA: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: En firme este proveído, Por secretaría éntrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el 11 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 4 del 12 de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00160 - 00
DEMANDANTE: Jhon Mariano Ávila Matiz y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de octubre de 2014 el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Jhon Mariano Ávila Matiz; Edith Fenidia Cifuentes en nombre propio y en representación del menor Brayan Julián Ávila Cifuentes; Ismael Ávila Matiz; María Josefa Matiz Hernández; y Luz Myriam Ávila Matiz contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 61 – 62, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó en término la demanda (fls. 72 – 87, C.1).

El 06 de agosto de 2015, el apoderado de la parte actora presentó adición y modificación de la demanda (89 – 247, C1).

Por medio de auto del 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá se pronunció frente a la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, absteniéndose de surtir el trámite contemplado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 e incorporando al expediente los documentos allegados por la parte demandante (fol. 249).

EL 08 de agosto de 2016, la apoderada de la parte demandada renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol., 83, C1).

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033 - 2014 - 00160 - 00
DEMANDANTE: Jhon Mariano Ávila Matiz y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

2

2.- CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que por auto del 23 de septiembre de 2015, no se surtió el trámite correspondiente a la reforma a la demanda, pese a haberse presentado oportunamente, esta agencia judicial en uso del control de legalidad de que trata el artículo 207 del CPACA, dejará sin valor y efecto dicho auto y procederá a pronunciarse respecto a la reforma de la demanda presentada.

2. Para efectos de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que el interesado se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que la reforma se radicó el 06 de agosto de 2015, esto es, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte que en la misma se adicionaron medios probatorios, cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 esjusedem.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del líbelo, con el fin de que la entidad demandada proceda de conformidad; para lo cual se le deberá notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00160-00
DEMANDANTE: Jhon Mariano Ávila Matiz y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

3

De otra parte, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada mediante el cual presenta renuncia al proceso de la referencia, resulta necesario traer a colación lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, que indica *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En consonancia con lo anterior, dado que la memorialista no acreditó el envío de la comunicación que exige el artículo referenciado, el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada, y en aras de garantizar la comparecencia de la entidad al presente proceso, se ordenara enviar la respectiva comunicación a través del medio de comunicación más eficaz, con el fin de que la ejecutante designe a un profesional del derecho para que la represente dentro del presente asunto.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto del 23 de septiembre de 2015, proferido dentro del presente medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Jhon Mariano Ávila Matiz; Edith Fehidia Cifuentes en nombre propio y en representación del menor Brayan Julián Ávila Cifuentes, Ismael Ávila Matiz; María Josefa Matiz Hernández, y Luz Myriam Ávila Matiz contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

TERCERO: Notificar este auto a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones, o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

CUARTO: Correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033 - 2014 - 00160 - 00
DEMANDANTE: Jhon Mariano Ávila Matiz y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

4

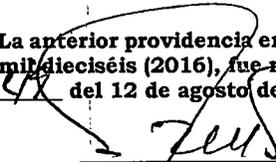
QUINTO: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder presentada por Rosaura Jácome de Páez como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de conformidad con las anotaciones señaladas precedentemente.

SEXTO: Por secretaría, y a través del medio de comunicación más eficaz, informar a la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, la renuncia al poder presentada por Rosaura Jácome de Páez para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación indicada designe a un profesional del derecho para que la represente dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 11 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>SA</u> del 12 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
 _____ Gloria Salguero Mancera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 – 2014 – 00295- 00
DEMANDANTE: Mauricio Augusto Gamboa Gonzales y otros.
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

Por medio de auto 15 de abril de 2015 (fol. 21 y 22 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de la entidad con ocasión de los daños que se alegan como generados a los demandantes por el presunto accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2012.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano - IDU contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 27 de mayo de 2015, retiró la entidad los traslados de la demanda (Fls. 28 c.1)
- El 25 de mayo de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 13 de julio de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 08 de julio de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 54 a 58 C.1).
- De igual forma, el 18 de marzo de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (fl. 93 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que mediante auto del 22 de julio de 2015, el despacho admitió el llamamiento en garantía de Allianz Seguros S.A., quien contestó la demanda y el llamamiento oportunamente si

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00295-00
DEMANDANTE: Mauricio Augusto Gamboa Gonzales y otros.
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

se tiene en cuenta que la notificación a dicha entidad se realizó el 22 de febrero de 2016, y esta procedió a contestar la demanda y el llamamiento formulado el 08 de marzo de 2016 (Fls. 49 a 55 c.3). De igual forma, el 16 de marzo de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (fl. 93 c.1); con pronunciamiento de las excepciones al llamamiento por parte del IDU (Fls. 94 a 99 c.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 - 2014 - 00295- 00
DEMANDANTE: Mauricio Augusto Gamboa Gonzales y otros.
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

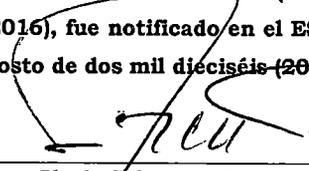
QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jonny Ricardo Castro Rico con Tarjeta Profesional No. 153.598 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada - Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, de conformidad con el poder visible en los folios 101 a 113 del cuaderno principal.

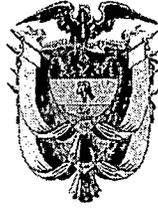
SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Hernán Arévalo Roncancio con Tarjeta Profesional No. 22144 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la llamada en garantía - Allianz Seguros S.A., de conformidad con el poder visible en el folios 81 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>49</u> del doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034- 2014-00333-00
DEMANDANTE: Rey Juan Carlos Vargas Herrera y Otro
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General

1. Mediante auto del veintidós (22) de abril de 2015 (fol. 35, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Rey Juan Carlos Vargas Herrera y Natalia Vega Prada contra la Nación – Fiscalía General.

2. Una vez revisado el expediente, se evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue enviado el mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad demandada.

No obstante, se observa que la secretaría del despacho envió los traslados físicos de la demanda, junto con el auto admisorio de la misma (fol. 42, C1).

Por otra parte, se observa a folios 43 a 73 del cuaderno principal, que la entidad demandada dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones; en el mismo sentido se evidencia poder otorgado al abogado Jaime Darío Torres León como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Así entonces, si bien no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que la entidad demandada, a través de la contestación allegada, dio cuenta del conocimiento de dicha providencia. Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034- 2014-00333-00
DEMANDANTE: Rey Juan Carlos Vargas Herrera y Otro
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General

lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que si una parte manifiesta que conoce una providencia judicial o la menciona en escrito que lleve su firma, se considerará notificado por conducta concluyente. De este modo, dado que la contestación de la demanda esta presentada por el apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General, se entenderá que el auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente, por lo que a partir de dicha fecha, esto es, el 16 de septiembre de 2015, se encuentra vinculada al proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandada propuso en su escrito de contestación excepciones, la secretaría del despacho corrió traslado de las mismas el 06 de octubre de 2015 (fol. 74, C.1). El 09 de octubre de 2015, mediante escrito, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por la demandada (fls. 76 – 91, C1).

3. De otra parte, el 18 de diciembre de 2015, el apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 63, C1). Adicionalmente, allegó copia de comunicación radicada en la entidad en donde manifestó su renuncia (fls. 92 - 97, C1).

Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, y por ende mediante la presente providencia requiere a la Dirección de Asuntos Legales de la Fiscalía General de la Nación, para que designe apoderado.

4. Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la

¹ **Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder.** "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1001-3336-034-2014-00333-00
DEMANDANTE: Rey Juan Carlos Vargas Herrera y Otro
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General

mañana (9: 30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9: 30 a.m.)

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jaime Darío Torres León con Tarjeta Profesional No. 63.186 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada – Nación – Fiscalía General, de conformidad con el poder visible en el folio 63 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00333-00
DEMANDANTE: Rey Juan Carlos Vargas Herrera y Otro
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Jaime Darío Torres León identificada con C.C. 11.253.565, y T.P. 63.186 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Fiscalía General (fol. 63, C1).

OCTAVO: Requerir, mediante la presente providencia, a la Dirección de Asuntos Legales de la Fiscalía General de la Nación, para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

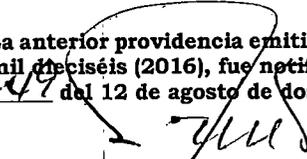
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 11 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>49</u> del 12 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00354- 00
DEMANDANTE: Fernando Guzmán Alarcón.
DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por medio de auto 22 de abril de 2015 (fol. 24 y 25 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de la entidad con ocasión de los daños que se alegan como generados al demandante por la presunta duplicación de su cédula de ciudadanía.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada Registraduría Nacional del Estado Civil contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 29 de mayo de 2015, retiró la entidad los traslados de la demanda (Fls. 31 c.1)
- El 01 de junio de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 16 de julio de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 13 de julio de 2015; dentro de los términos de ley (fol. 32 a 44 C.1).
- De igual forma, el 17 de septiembre de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (Reverso fl. 44 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033 - 2014 - 00354-00
DEMANDANTE: Fernando Guzmán Alarcón.
DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil.

de la mañana (09:00 a.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer **personería** adjetiva a la abogada Yendi Susely Rodríguez Suarez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.814.491 y con Tarjeta Profesional No. 85.406, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada - Registraduría

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00354-00
DEMANDANTE: Fernando Guzmán Alarcón.
DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Nacional del Estado Civil, de conformidad con el poder visible en los folios 45 a 58 del cuaderno principal.

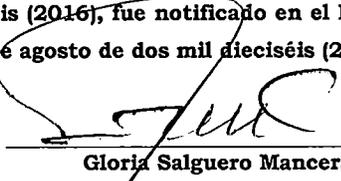
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>49</u> del doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 035 – 2014 – 00405 - 00
DEMANDANTE: Alexander Bahamon Hernández y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General.

1. Era del caso llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el día 16 de agosto del año en curso, no obstante, el despacho la reprogramará acorde con la carga laboral que maneja el presente despacho.

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis 2016 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis 2016 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

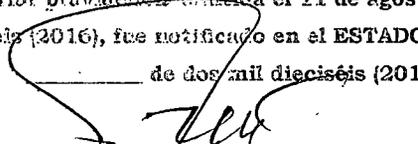


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 11 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 49 del de dos mil dieciséis (2016).

AGMP





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00200 - 00
DEMANDANTE: Yenifer Andrea Suarez Velandía y otros
DEMANDADO: Hospital San Pablo VI de Bosa E.S.E.

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El Hospital San Pablo VI de Bosa E.S.E llamó en garantía a la Compañía de Seguros MAPFRE COLOMBIA con el fin de que responda en caso de una eventual condena (fl. 1 c.2)

II. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegó la documental necesaria para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a la Compañía de Seguros MAPFRE COLOMBIA, esto es:

- Copia auténtica completa de la póliza, sus amparos, condiciones del contrato de seguro enunciado, lo cual es necesario para el estudio del llamamiento en garantía.
- Así mismo falta el respectivo traslado de manera completa, es decir con copia de la demanda, su contestación, el escrito de llamado en garantía y sus anexos.

Por lo tanto, y sin que constituya causal de inadmisión se requerirá al apoderado del Hospital San Pablo VI de Bosa E.S.E a efectos de que proceda de conformidad, según lo señalado en el inciso final del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

1. Copia auténtica completa de la póliza, sus amparos, condiciones del contrato de seguro enunciado, lo cual es necesario para el estudio del llamamiento en garantía.
2. Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, conforme lo explicado en precedencia.

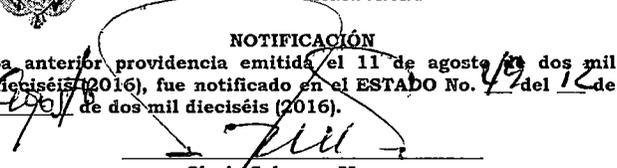
SEGUNDA: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: En firme este proveído, Por secretaria éntrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

AMP

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el 11 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 49 del 12 de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Contractual

RADICACIÓN: 11001333603620140020400

DEMANDANTE: INTERNEXA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Empresa de Renovación Urbana de Bogotá - ERU

Por medio de auto del 22 de abril de 2015 (fol. 104 C.1) el Despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por la sociedad INTERDEXA S.A. E.S.P., contra la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá – ERU, con el fin que sea declarada la nulidad de la Resolución No. 009 de 2012 por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato administrativo No 014 de 2011.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 23 de abril de 2015, se remitió el correo de notificación personal (fl. 106-112 c.1)
- EL 30 de abril de 2015, la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá – ERU retiró los traslados (fl. 113 c.1).
- El 5 de junio de 2015 la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá – ERU contestó la demanda (fl. 115-139)
- El 1 de junio de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Pese al informe secretarial, el 16 de julio de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- De igual forma, el 11 de agosto de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 140 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.
- Obra constancia en el sistema Siglo 21 el 16 de septiembre de 2015 de pago de gastos procesales.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciséis

M. DE CONTROL: Contractual
RADICACIÓN: 11001333603620140020400
DEMANDANTE: INTERNEXA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Empresa de Renovación Urbana de Bogotá - ERU

(16) de noviembre dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusdem*.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para analizar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente el 5 de noviembre de 2015, la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá – ERU allegó memorial en donde afirmó que en el acta de liquidación unilateral 009 de enero de 2012, no aparece la anotación sobre la ejecutoria del acto administrativo, por lo que se le pondrá en conocimiento a la parte demandante.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **dieciséis (16) de noviembre dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),**

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

M. DE CONTROL: Contractual
RADICACIÓN: 11001333603620140020400
DEMANDANTE: INTERNEXA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Empresa de Renovación Urbana de Bogotá - ERU

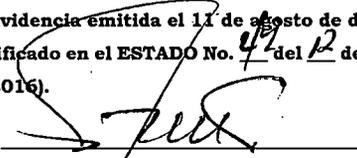
SEXTO: Poner en conocimiento de la parte demandante la documental obrante a folios 150 a 153 del cuaderno principal, para que en el término de cinco días se manifieste al respecto

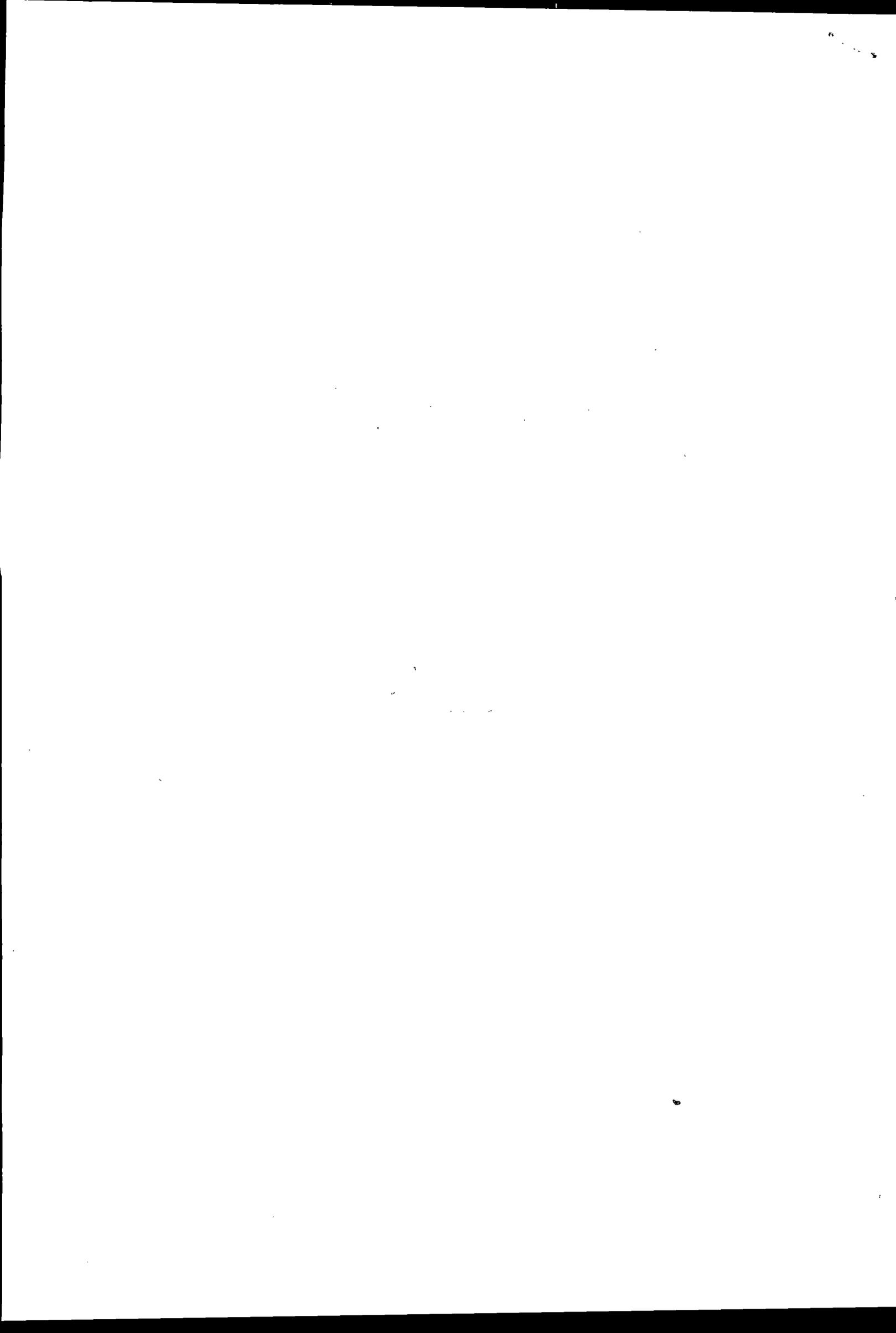
SÉPTIMO: Reconocer a ALBA ROCIO GARCÍA BELTRÁN, como apoderada de la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá - ERU, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 156 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LSMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 11 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>47</u> del <u>12</u> de <u>08</u> de dos mil dieciséis (2016).
	
	Gloria Salguero Mancera Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 037 - 2014 - 00079 - 00
DEMANDANTE: José Alfaro Banguero Racines.
DEMANDADO: Nación–Rama Judicial y Nación–Fiscalía General de la Nación.

El 9 de septiembre de 2015, este Despacho Judicial, adelantó audiencia inicial, en los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 211 – 216 C1.).

Dentro de la audiencia en mención, se decreto la práctica de algunos medios de prueba, por lo cual una vez revisado el expediente, se tiene que en memoriales radicados los días 18 de enero, 16 de febrero y 18 de marzo de 2016, se allegó respuesta a los requerimientos efectuados por este Juzgado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se allegaron las pruebas requeridas, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Se advierte que de ser posible, se dispondrá lo necesario para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, una vez concluida la citada audiencia en la misma fecha.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

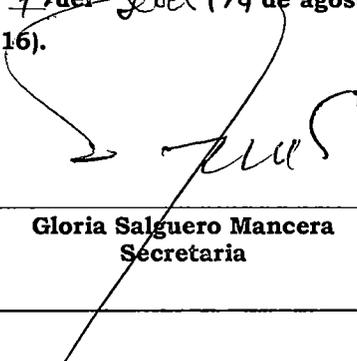

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. *49* del *2016* de agosto de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00008-00
DEMANDANTE: Yovany Díaz Rojas
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional.

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada mediante auto del 18 de julio de 2016 para el martes dieciséis (16) de agosto del año en curso a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

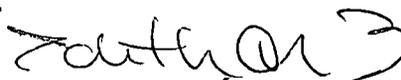
Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para la hora en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el viernes diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CDA

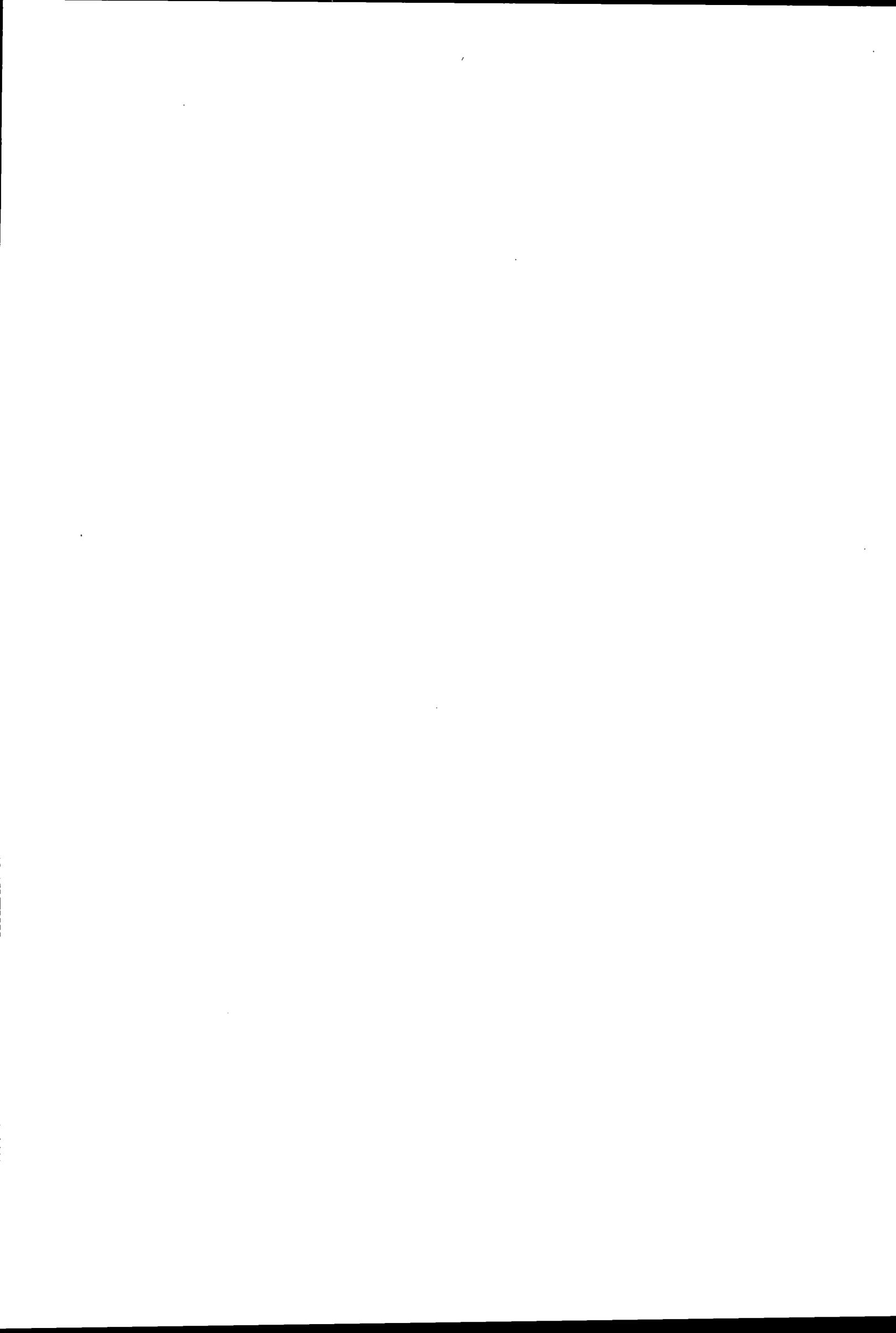


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 49 del doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00074- 00
DEMANDANTE: Elda Ruth Duque Quintero y otros.
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

Mediante auto del 04 de marzo de 2015 (fol. 44 , C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación por Elda Ruth Duque Quintero, en nombre propio y en representación de los menores Cristián Salazar Duque, Michael Daniel Salazar Duque y Juan Pablo Duque Quintero contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- con el fin de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor John Jorge Salazar García mientras se encontraba recluido en un establecimiento carcelario.

El 05 de marzo de 2015, el auto admisorio junto con la demanda y sus anexos fueron enviados al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por la parte demandada (fol. 45, C1); sin embargo, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- no contestó la demanda, ello teniendo en cuenta que:

- El 05 de marzo de 2015, se envió el correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada (Fol. 45, c.1)
- El 11 de junio de 2015, la entidad Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- recibió los traslados de la demanda (Fls. 65-66, c.1).
- El 17 de abril de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 28 de julio de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00074- 00
DEMANDANTE: Elda Ruth Duque Quintero y otros.
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer **personería** adjetiva a la abogada Karla Viviana Díaz Lizarazo con Tarjeta Profesional No. 175.377 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada - Instituto Nacional

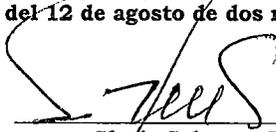
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00074- 00
DEMANDANTE: Elda Ruth Duque Quintero y otros.
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

Penitenciario y Carcelario -INPEC-, de conformidad con el poder visible en el folio 48 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 11 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 42 del 12 de agosto de dos mil dieciséis (2016).
	 Gloria Salguero Mancera Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722- 2014 - 00089- 00
DEMANDANTE: Jenny del Socorro Gómez Gómez y otros.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

El Despacho advierte que en audiencia inicial el 28 de octubre de 2015, fueron decretadas pruebas las cuales se han adelantado así:

1. Fueron entregados oficios J22-AMG-2015-1502, J22-AMG-2015-1503 y J22-AMG-2015-1505 con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, Dirección General de la Policía Nacional, y Comandando General de la Policía Nacional.

Pese a que mediante memorial del 17 de noviembre de 2015, se acreditó el trámite de los oficios por el apoderado de la parte actora, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de dichas entidades

En consecuencia, se librará oficio con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, a la Dirección General de la Policía Nacional, y al Comandante General de la Policía Nacional, para que aporten las pruebas solicitadas aclarándoseles que ya ha pasado un tiempo prudencial para el recaudo de la misma conforme a lo manifestado en los oficios J22-AMG-2015-1502, J22-AMG-2015-1503 y J22-AMG-2015-1505, que fueron radicados desde el pasado 12 de noviembre de 2015 en cada una las entidades.

Así mismo, se hará la previsión sobre la sanción que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del CGP, acarrea el incumplimiento a la orden judicial, procedimiento estipulado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Igualmente, se observa que fue entregado el oficio J22-AMG-2015-1508 con destino a la Clínica Nuestra Señora de Fátima.

Pese a que mediante memorial del 17 de noviembre de 2015, se acreditó el trámite del oficio se obtuvo que el apoderado de la parte actora radicó dicho oficio ante la Seccional Sanidad Valle.

En consecuencia, se libraré oficio con destino a la Clínica Nuestra Señora de Fátima, para que aporte la prueba solicitada.

Así mismo, se hará la previsión sobre la sanción que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del CGP, acarrea el incumplimiento a la orden judicial, procedimiento estipulado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

3. Así mismo se procederá a poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales aportadas por Procuraduría General de la Nación (Fls. 198 c.2 principal), la Dirección de Prestaciones de la Policía Nacional (Fls. 209 a 269 c.2 principal) y por la Dirección de Sanidad Policía Nacional (Fls. 270 a 294 c.2).

4. Ahora bien, observa el despacho que no se ha fijado fecha para la práctica de la audiencia de pruebas, en atención a lo cual se quedara fijada para el martes veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del despacho reiterar oficio a:

- Dirección Seccional de Fiscalías de Cali (J22-AMG-2015-1502)
- Dirección General de la Policía Nacional (J22-AMG-2015-1503)
- Comandando General de la Policía Nacional (J22-AMG-2015-1505)
- Clínica Nuestra Señora de Fátima (J22-AMG-2015-1508)

Así mismo, se hará la previsión sobre la sanción que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del CGP, acarrea el incumplimiento a la orden judicial, procedimiento estipulado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

En caso tal que vencido el término para que la entidad conteste y no de respuesta, la parte actora deberá acercarse a este despacho en donde por Secretaría se le expedirá el oficio de requerimiento, sin perjuicio de iniciar contra las acciones necesarias para imponer las sanciones de ley.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas dadas por Procuraduría General de la Nación (Fls. 198 c.2 principal), la Dirección de Prestaciones de la Policía Nacional (Fls. 209 a 269 c.2 principal) y por la Dirección de Sanidad Policía Nacional (Fls. 270 a 294 c.2).

TERCERO: FIJAR fecha para la audiencia de pruebas el martes veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

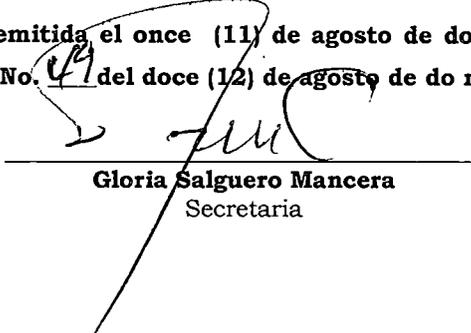
Jueza



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 49 del doce (12) de agosto de do mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00099 - 00
DEMANDANTE: Blanca Elvira Cardenal y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Habida cuenta que dentro del sumario obra despacho comisorio procedente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fls. 212 - 231, C1 y cuaderno 2), el mismo se agregará al expediente en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso.

En ese orden de ideas, dado que ya se surtió el trámite referente a los testimonios comisionados, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de agosto de 2015 y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente el despacho comisorio procedente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fls. 212 - 231, C1 y cuaderno 2), en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL:

Reparación directa

2

RADICACIÓN:

11001-3336-722 - 2014 - 00099 - 00

DEMANDANTE:

Blanca Elvira Cardenal y Otros

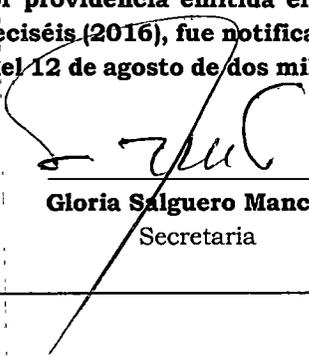
DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 11 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 49 del 12 de agosto de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00119-00
DEMANDANTE: Lilia del Carmen Cely Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante auto del veintidós (22) de abril de 2015 (fol. 53, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Lilia del Carmen Cely Martínez en nombre propio y en representación de los menores Danna Lorein Contreras Martínez y Edwin Fabián Martínez Cely; Abigail Martínez de Cely, Adiel Espéranza Martínez Cely, Jeison Alexander Martínez Cely y el menor Erik Santiago Martínez (representado a través de curadora ad litem) contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. Una vez revisado el expediente, se evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue enviado el mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad demandada.

No obstante, se observa que a folio 60 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandante retiró los traslados de la demanda; en el mismo sentido, la secretaría del despacho envió los traslados físicos de la demanda, junto con el auto admisorio de la misma (fol. 61, C1).

Por otra parte, se observa a folios 63 a 85 del cuaderno principal, que la entidad demandada dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones; en el mismo sentido se evidencia poder otorgado a la abogada Rosaura Jácome de Páez como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Así entonces, si bien no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que la entidad demandada, a través de la contestación allegada, dio cuenta del conocimiento de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00119-00
DEMANDANTE: Lilia del Carmen Cely Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

dicha providencia. Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que si una parte manifiesta que conoce una providencia judicial o la menciona en escrito que lleve su firma, se considerará notificado por conducta concluyente. De este modo, dado que la contestación de la demanda esta presentada por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se entenderá que el auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente, por lo que a partir de dicha fecha, esto es, el 14 de julio de 2015, se encuentra vinculado al proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandada propuso en su escrito de contestación excepciones, la secretaría del despacho corrió traslado de las mismas el 14 de marzo de 2016 (fol. 87, C.1), sin que el apoderado judicial de la parte actora haya efectuado pronunciamiento alguno frente a las mismas.

3. De otra parte, mediante memorial radicado el 8 de agosto de 2016, la apoderada de la parte demandada renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol., 80, C1).

En razón de ello, resulta necesario traer a colación lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, que indica “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”.

En consonancia con lo anterior, dado que la memorialista no acreditó el envío de la comunicación que exige el artículo referenciado, el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada, y en aras de garantizar la comparecencia de la entidad al

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00119-00
DEMANDANTE: Lilia del Carmen Cely Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

presente proceso, se ordenara enviar la respectiva comunicación a través del medio de comunicación más eficaz, con el fin de que la ejecutante designe a un profesional del derecho para que la represente dentro del presente asunto.

4. Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

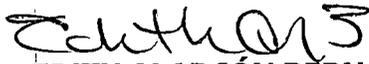
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00119-00
DEMANDANTE: Lilia del Carmen Cely Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

QUINTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

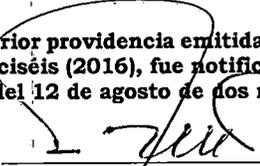
SEXTO: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder presentada por Rosaura Jácome de Páez como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con las anotaciones señaladas precedentemente.

SÉPTIMO: Por secretaría, y a través del medio de comunicación más eficaz, informar a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la renuncia al poder presentada por Rosaura Jácome de Páez para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación indicada designe a un profesional del derecho para que la represente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 11 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>42</u> del 12 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
 _____ Gloria Salguero Mancera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00136 - 00
DEMANDANTE: Hernán Alonso González Mallarino y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Mediante auto del 27 de junio de 2016, el despacho puso en conocimiento de las partes la respuesta al oficio efectuado por el Batallón de Ingenieros No. 2 “Gral. Francisco Javier Vergara y Velasco”; adicionalmente, reiteró el oficio J22-AMG-2015-1571, requirió a la parte demandada para que acreditará la gestión del oficio J22-AMG-2015-1570 y designara apoderado en el proceso de la referencia (fls. 107-108, C1).

En cumplimiento de lo anterior, la abogada Tatiana Andrea López González allegó poder otorgado por la Dirección de Asuntos Legales de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. De igual modo, allegó la gestión del oficio J22-AMG-2015-1570 (fls. 283 – 288, C1).

El 08 de julio de 2016, el apoderado judicial de la parte actora retiró el oficio J061-EAB-2016-01308 el cual está dirigido al Batallón de Ingenieros No. 2 “General Francisco Javier Vergara y Velasco” (fol. 289), sin que a la fecha se haya acreditado su gestión ante este despacho, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte actora para que acredite el trámite del mentado oficio.

De otra parte, se evidencia que el 21 de julio de 2016, la Fundación Campbell dio respuesta al oficio J22-AMG-2015-1570 mediante el cual se requirió copia de la historia clínica de Hernán Alonso González Mallarino. Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la audiencia de pruebas, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Fundación Campbell, visible a folios 290 a 386, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00136 - 00
DEMANDANTE: Hernán Alonso González Mallarino y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Finalmente, el despacho encuentra que mediante memorial radicado el 01 de agosto de 2016, la apoderada de la parte demandada renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 284, C1). Adicionalmente, allegó copia de comunicación radicada en la entidad en donde manifestó su renuncia (fol. 388-390, C1). Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, y por ende se ordenará requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, durante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, la respuesta al oficio efectuada por la Fundación Campbell mediante la cual se allegó copia de la historia clínica del señor Hernán Alonso González Mallarino, la cual obra 290 a 386 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que acredite la gestión del oficio J061-EAB-2016-01308 mediante el cual se solicitó al Batallón de Ingenieros No. 2 “General Francisco Javier Vergara y Velasco” dar respuesta a la petición visible a folio 58 del cuaderno principal.

TERCERO: Reconocer Tatiana Andrea López González identificada con C.C. 52.820.557 de Bogotá, y T.P. 158. 726 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandada, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 284 del cuaderno principal.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Tatiana Andrea López González identificada con C.C. 52.820.557 de Bogotá, y T.P. 158. 726 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fol. 284, C1).

¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

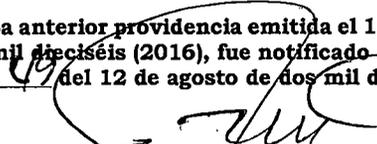
M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00136 - 00
DEMANDANTE: Hernán Alonso González Mallarino y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

QUINTO: Mediante el presente proveído, requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG.

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 11 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. del 12 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
 _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria	





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00141-00
DEMANDANTE: José William Lesmes y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El Despacho advierte que en audiencia Inicial del 13 de octubre de 2015, fueron librados los oficios J22-AMG-2015-998 con destino a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional; J22-AMG 2015-999 con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; J22-AMG-2015-1000 con destino al Hospital Militar; J22-AMG-2015-1001 con destino al Ejército Nacional; J22-AMG-2015-1002 con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; J22-AMG-2015-1003 con destino con destino al Comando del Batallón de la Zona 15 de Reclutamiento, y el J22-AMG-2015-1004 con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá (fls. 107 – 113, C1).

Mediante auto del 25 de noviembre de 2015, el despacho puso en conocimiento de las partes la respuesta brindada por el Hospital Militar mediante la cual indicó que no fue posible dar respuesta al oficio J22-AMG-2015-1000, teniendo en cuenta que no contaba con la información necesaria para atender el requerimiento efectuado por este despacho; a su vez, requirió a la parte actora para que mediante derecho de petición elevara solicitud y suministrara la información requerida por el Hospital Militar Central. Finalmente, ordenó reiterar el oficio J22-AMG-2015-998 con destino a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional y requirió al apoderado de la parte actora para que informara si se surtió la valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. (fol. 296, C1).

El 07 de abril de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., devolvió el caso del señor William Alejandro Lesmes Guerrero, argumentando que el interesado no se presentó para efectuar la valoración decretada por esta agencia judicial (fls. 353 424, C1)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00141-00
DEMANDANTE: José William Lesmes y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 15 de abril de 2016, el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial desistió de la prueba pericial decretada en audiencia inicial e indicó que se tenga como prueba idónea el acta de la Junta Médico Laboral obrante en el expediente (fol. 425, C1).

Teniendo en cuenta la petición presentada por la parte actora, el despacho accederá a la solicitud impetrada dado que el medio de prueba del cual se desiste aún no se ha practicado, cumpliendo lo exigido por el artículo 175 del Código General del Proceso.

De otra parte, y una vez revisado el expediente, el despacho encuentra que a la fecha no se ha dado respuesta a los oficios J22-AMG-2015-998, J22-AMG 2015-999, J22-AMG-2015-1000 y J22-AMG-2015-1003, pese a haber sido acreditado su gestión por los apoderados de la parte actora y demandada (fls. 203 – 207, C1), razón por la cual el despacho ordenará reiterar los referidos oficios.

Así las cosas, con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega a los apoderados de las partes los oficios indicados precedentemente, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho, de conformidad con las cargas impuestas en la audiencia inicial.

Igualmente es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, el despacho encuentra que mediante memorial radicado el 24 de febrero de 2016, la apoderada de la parte demandada renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 47, C1). Adicionalmente, allegó copia de comunicación radicada en la entidad en donde manifestó su renuncia (fol. 351-352, C1). Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, y por ende se ordenará requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado.

¹ **Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder.** “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00141-00
DEMANDANTE: José William Lesmes y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De conformidad con lo anterior, y dado que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio decretado en audiencia inicial, el despacho considera procedente programar su realización, una vez obtenida toda la documentación requerida, mediante auto separado.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del medio de prueba solicitado por el apoderado de la demandante, encaminado a obtener la valoración por pérdida de capacidad laboral del señor William Alejandro Lesmes Guerrero (fol. 425, C1) y el cual fue decretado en audiencia inicial del 13 de octubre de 2015 (fol. 102; núm. 10.2).

SEGUNDO: Por secretaría, reiterar los oficios J22-AMG-2015-998, J22-AMG 2015-999, J22-AMG-2015-1000 y J22-AMG-2015-1003.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega a los apoderados de las partes los oficios indicados precedentemente, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho, de conformidad con las cargas impuestas en la audiencia inicial.

Igualmente es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Olga Jeannette Medina Páez identificada con C.C. 40.766.581 de Florencia, y T.P. 155.280 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fol. 87, C1).

CUARTO: Mediante el presente auto, requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00141-00
DEMANDANTE: José William Lesmes y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

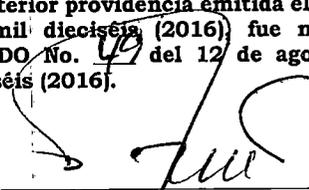
QUINTO: Fijar la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 hasta tanto se recaude toda la documentación decretada en audiencia inicial, mediante auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 11 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 49 del 12 de agosto de dos mil dieciséis (2016).
	 <hr/> Gloria Salguero Mancera Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343061201600174 00
CONVOCANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: ANDRES FELIPE MILLAN

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos el 4 de febrero de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 4 de febrero de 2016 (fol. 68), razón por la cual el 15 de marzo de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 68-70) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. De conformidad con la ley 30 de 1992, es función del Ministerio de Educación Nacional orientar la Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria garantizando el acceso con equidad a los ciudadanos colombianos, fomentando la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad, la pertinencia de los programas, la evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de Educación Superior e implementar un modelo administrativo por resultados y la asignación de recursos con racionalidad de los mismos.
 - 1.2.2. La ley 30 de 1992 a través de su artículo No.53, creo el Consejo Nacional de Acreditación-CNA-, de naturaleza académica, vinculando al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de coordinación planificación, recomendación y asesoría en el tema de acreditación de programas y de instituciones de educación superior en Colombia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54, este estará integrado, entre otros, por las comunidades académicas y científicas y dependerá del Consejo Nacional de Educación Superior –CESU-, el cual define su reglamento funciones e integración.

De igual forma, en el decreto 5012 de 2009 se dispone que corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a través de la subdirección de Aseguramiento de Calidad, brindar apoyo a los organismos asesores del Gobierno Nacional en materia de Educación Superior, dentro de los cuales se encuentra el Consejo Nacional de Acreditación- CNA.

- 1.2.3. **Los fines** del Consejo Nacional de Acreditación se derivan de los establecidos en la ley al crear el Sistema Nacional de Acreditación y establecer como objetivo fundamental el *garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte del Sistema cumplen con los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos*. El sistema de acreditación es un proceso voluntario para las instituciones de Educación Superior. La acreditación tendrá carácter temporal. Las instituciones que se acrediten, disfrutaran de las prerrogativas que para ellas establezca la ley y las que señale el Consejo Superior de Educación superior-CESU.
- 1.2.4. Al viceministro de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto No. 4675 de 2006, modificado por el Decreto 1306 de 2009, se le asignaron de una parte, las funciones de apoyar al Consejo Nacional de Acreditación- CNA, en la ejecución de sus funciones y particularmente en la evaluación de las condiciones de calidad de las instituciones y programas, y de otra parte, coordinar con el apoyo de CONACES, el proceso para la evaluación de las condiciones para el funcionamiento de instituciones de Educación Superior, así como la evaluación de las condiciones mínimas de calidad de los programas académicos de pregrado y de postgrado, para su posterior registro en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior -SNIES, y de otra parte, le corresponde llevar a cabo, desarrollar, adelantar y coordinar los procesos de convalidación de títulos de educación superior expedidos por instituciones extranjeras con el fin de obtener su reconocimiento por el Gobierno Nacional para efectos académicos y legales en el territorio nacional.
- 1.2.5. El adelantar los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior demanda la participación de pares académicos, de personal experto y nivel técnico que apoye con la cualificación requerida las acciones que se adelanta en cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal, y toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa para garantizar cada una de las obligaciones a desarrollar conforme a las normas anteriormente citadas. Contando con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CONACES, se selecciona y designan dichos Pares Académicos.
- 1.2.6. Conforme a lo dispuesto en la resolución No.10670 del 5 de septiembre de 2012 a cada Para Académico que participe en el proceso de acreditación de programas académicos e institucionales, le corresponde por honorarios de la suma la suma equivalente a tres punto cinco 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación externa que realicen. Así mismo se dispone que a los Pares Académicos que se designen como coordinadores de visitas, se les reconocerá la suma equivalente a cuatro punto cinco 4.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación realizada.
- 1.2.7. Según la ley 1188 de 2008 y el Decreto 2566 de 2003, que regulan los términos de los procesos certificados y de registro calificado de alta calidad, el Ministerio celebró el contrato No 672 del 13 de septiembre de 2012 con la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX.**, cuyo objeto consistió en la administración de los recursos del proyecto de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones

de Educación superior del Ministerio de Educación Nacional, y el efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el ministerio a través de la dependencia competente. Contrato que estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con los adicionales Nos. 2 y 3.

- 1.2.8. Dentro de los requeridos estuvo el(la) doctor(a) ANDRES FELIPE MILLAN CIFUENTES, identificado(a) con C.C. 94.418.059, para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participará en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.L.M.V 2013	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	Institución Universitaria 'Antonio José Camacho'	Tecnología en Sistemas	24/10/2013 26/10/2013	Cuatro punto cinco 4.5 S.M.L.M.V	\$ 589.500.00	Dos millones seiscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pesos \$2.652.750.00
2	Institución Universitaria 'Antonio José Camacho'	Tecnología en Sistemas	26/11/2013 28/11/2013	Cuatro punto cinco 4.5 S.M.L.M.V	\$ 589.500.00	Dos millones seiscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pesos \$2.652.750.00

- 1.2.9. El par académico efectuó la visita para la cual fue designado, siguiendo las directrices dadas, acordes con las estipulaciones contempladas en la Ficha Técnica que contempla el objetivo, alcance, políticas y marco legal del proceso denominado Acreditar en alta Calidad que hace parte del Macroproceso Misional Fortalecimiento de la Educación Superior. Designación y cumplimiento que consta en certificación expedida por la subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y la Secretaria Técnica del CNA.

- 1.2.10. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, y luego de que rindiera y radicara el respectivo informe de cumplimiento de la visita asignada, la doctora **ANDRES FELIPE MILLAN CIFUENTES**, presento el correspondiente documento de cobro para que se le efectuara el pago de los honorarios causados, no obstante, no fue posible efectuar el pago de lo cobrado a través del contrato celebrado con FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A-FIDUCOLDEX, por cuanto los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No.672 de 2012., por omisión de quien en su momento debía realizar tal trámite. Situación no saneada oportunamente, vencióse el plazo total y definitivo el 15 de febrero de 2014. Por tal motivo se iniciaron las acciones disciplinarias y judiciales tendientes a resarcir los yerros citados.

- 1.2.11. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia **2013**, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no

completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.

- 1.2.12. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- 1.2.13. Observando los hechos narrados y la revisión de los documentos aportados por la citada Dirección y teniendo en cuenta las normas vigentes, se establece que en el presente caso se pretende evitar que el Ministerio de Educación Nacional se vea inmerso en un enriquecimiento sin justa causa, por una omisión de tipo administrativo, por el indebido seguimiento a la ejecución de los recursos entregados en administración a FIDUCOLDEX, situación atribuible a la administración y con la cual se generó un detrimento patrimonial que afecta directamente al Convocado **ANDRES FÉLPE MILLAN CIFUENTES**.
- 1.3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a reconocer y pagar a cada Par Académico que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente y que corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo con las reglamentaciones internas sobre honorarios y viáticos a reconocer. Esta decisión adoptada teniendo en cuenta lo siguiente:
- No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso), con fallo adverso ahí sí, oneroso, sería más beneficioso para el erario público.
 - En este caso, ante la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtirse, con el propósito de cancelar los honorarios a **ANDRES FELIPE MILLAN CIFUENTES** convocado(a) en su calidad de Par Académico Evaluador del Consejo Nacional de Acreditación-CNA.
 - Mal podría cargar con las consecuencias del error, sino que es la misma entidad, en este caso Ministerio de Educación Nacional, la que debe solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició.
 - El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con los Comisionados y

Coordinadores de CONACES, que efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de sus obligaciones, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa. Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el Estado perjudicara a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación.

- 1.4. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 68-70):

(...): "Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial adoptador la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de La Nación, sean convocados los 118 Pares Académicos que apoyaron las gestiones que se adelantan en relación con la acreditación de alta calidad, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de aseguramiento de la Calidad de la educación Superior o el competente para ello, para cada caso en particular. Así mismo que el capital objeto de las conciliaciones a realizar, se pagaran a cada par académico dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio previo al recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin"

En consecuencia conforme a lo aprobado en la sesión del 24 de septiembre de 2014, la conciliación, extrajudicial con el Par Académico ANDRES FELIPE MILLAN CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía C.C 94.418.059 deberán tramitarse conforme a los siguientes conceptos:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.M.L.V 2013	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	Institución Universitaria 'Antonio José Camacho'	Tecnología en Sistemas	24/10/2013 26/10/2013	Cuatro punto cinco 4.5 S.M.L.M.V	\$ 589.500.00	Dos millones seiscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pesos \$2.652.750.00
2	Institución Universitaria 'Antonio José Camacho'	Tecnología en Sistemas	26/11/2013 28/11/2013	Cuatro punto cinco 4.5 S.M.L.M.V	\$ 589.500.00	Dos millones seiscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pesos \$2.652.750.00

Aceptación de concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante : en nombre del señor ANDRES FELIPE MILLAN CIFUENTES convocado a esta diligencia extrajudicial me permito manifestar a esta procuraduría el total animo conciliatorio que asiste para conciliar la pretensión adelantada ante la presente diligencia y para tal propósito expresar ante la procuraduría y al convocante la posibilidad de arreglar esta situación pagándose la suma que fuere establecida por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por concepto de honorarios causados por la visita de par académico en la INSTITUCION UNIVERSITARIO ANTONIO JOSE CAMACHO entre el 24 de octubre de 2013 y el 26 del mismo mes y año, así como la visita efectuada entre el 26 de noviembre de 2013 y el día 28 del mismo mes y año, cada uno con valor de Dos millones seiscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$2.652.750), para un total de ambas visitas de cinco millones trescientos cinco mil quinientos pesos(\$5.305.500).

Manifestó el Señor Procurador que el anterior acuerdo era legalmente viable pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo era conciliable y contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Asimismo que: i) el

eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado. ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes. iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos el 15 de febrero de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado(a) autorizado(a) para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol.6).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico ANDRES FELIPE MILLAN CIFUENTES por el valor de \$2.652.750.00 respecto a la visita realizada los días 24 hasta el 26 de octubre de 2013 y el valor de \$2.652.750.00 los días de 26 hasta el 28 de noviembre (fols.60-64).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 1 de febrero de 2016 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 29 de marzo de 2016 (Fols. 78) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a) El poder otorgado del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta la culminación el trámite de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL a la doctora Carlo Andrés Fernández Sánchez .FI. (6).
- b) Copia de Contrato 672 de 2012 y sus adicionales suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX. FI. (10-31).
- c) Resolución 10670 de 5 de septiembre de 2012, en la que se fijan los valores de los servicios y viáticos de los pares académicos que apoyan los diferentes procesos de evaluación y acreditación del Consejo nacional de Acreditación-CNA.FI. (32).
- d) Ficha técnica para Realizar Evaluación Externa emitida por el Ministerio de Educación Nacional. FI (33-38).
- e) Certificación y Designación y Aceptación de la Secretaria Técnica de Consejo Nacional de Acreditación y la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior. FI. (39.).
- f) Cuenta de Cobro, presentado por la convocado ANDRES FELIPE MILLAN CIFUENTES por \$2.652.750.00 correspondiente a pago de honorarios como Par Acompañante, los días 26 hasta el 28 de noviembre de 2013. FI. (40).
- g) Informe de Evaluación Externa con Fines De Acreditación, Consejo Nacional de Acreditación. FI. (41-51).
- h) Aviso de Solicitud Conciliación Extrajudicial al convocado ANDRES FELIPE MILLAN CIFUENTES. FI. (56).
- i) Telegrama convocando Audiencia de Conciliación a fin de llegar a un acuerdo sobre honorarios no pagados al doctor ANDRES FELIPE MILLAN CIFUENTES. FI. (66).
- j) Acta de conciliación Extrajudicial, procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos. FI. (68,69, 70).
- k) Ficha técnica Ministerio de Educación Nacional FI. (84-89).

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 20 de junio de 2016 (Fol. 81), el (la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Hoja de vida de ANDRES FELIPE MILLAN CIFUENTES., con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 75-83)
- Designación de ANDRES FELIPE MILLAN CIFUENTES. (Fol 84-89)

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de los días 24 hasta 26 de octubre de 2013 DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.652.750) M/CTE, Y LOS DÍAS 26 HASTA 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, CUYO CAPITAL CORRESPONDE A LA SUMA de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.652.750) M/CTE, SIENDO UN TOTAL DE CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCOMIL QUINIENTOS PESOS(5.305.500) coincidente solo con el valor de capital de la suma "por concepto de honorarios causados en la visita realizada" por el(la) convocado(a) en su condición de "par académico".

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtirse, con el propósito de cancelar los honorarios al (a al) Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como para académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las

pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a ANDRES FELIPE MILLAN CIFUENTES. En su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.
- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa- de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.
- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de

interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular, la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa **en el caso concreto**, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) ANDRES FELIPE MILLAN CIFUENTES. como par académico realizó visitas a la INSTITUCION UNIVESITARIA ANTONIO JOSE CAMANCHO los días del 24 hasta el 26 de octubre de 2013 y los días del 26 hasta el 28 de noviembre de 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de ANDRES FELIPE MILLAN CIFUENTES. Sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a él. Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y

que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la INSTITUCION UNIVESITARIA ANTONIO JOSE CAMANCHO, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

ANDRES FELIPE MILLAN CIFUENTES. No podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiendo cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita de la par académico los días 11 y 12 de noviembre de 2013 al programa de TECNOLOGIA EN SISTEMAS, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la INSTITUCION UNIVESITARIA ANTONIO JOSE CAMANCHO, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían ANDRES FELIPE MILLAN CIFUENTES. Actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que ANDRES FELIPE MILLAN CIFUENTES. Prestó sus servicios como par académico en el INSTITUCION UNIVESITARIA ANTONIO JOSE CAMANCHO los días del 24 hasta el 26 de octubre de 2013 y los días del 26 hasta el 28 de noviembre de 2013 y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de **\$5.305.500.00**, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 15 de Marzo 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) ANDRES FELIPE MILLAN CIFUENTES. (convocado), celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

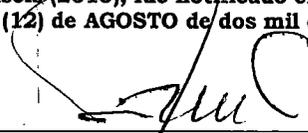
SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

CDA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el once (11) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 49 del doce (12) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343061201600180 00
CONVOCANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: PEDRO JOSÉ VILLAMIZAR BELTRÁN

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos el 29 de enero de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 29 enero de 2016 (fol. 1), razón por la cual el 16 de marzo de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 85) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. La Ley 30 de 1992 a través de su artículo No.53, creó el Consejo Nacional de Acreditación –CNA-, de naturaleza académica, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría en el tema de acreditación de programas y de instituciones de educación superior en Colombia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54, éste estaría integrado entre otros, por las comunidades académicas y científicas y dependerá del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU-, el cual define su reglamento, funciones e integración.
 - 1.2.2. El Consejo Nacional de Acreditación tiene la misión de liderar el desarrollo y enriquecimiento conceptual del Sistema Nacional de Acreditación, mediante la elaboración de documentos teóricos y de lineamientos, en estrecha colaboración con las comunidades académicas y científicas del país, y con el aval del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).
 - 1.2.3. Al Viceministro de Educación Superior del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante el Decreto No. 4675 de 2006, modificado por el Decreto 1306 de 2009, se le asignaron de una parte, las funciones de

apoyar al Consejo Nacional de Acreditación-CNA, en la ejecución de sus funciones y particularmente en la evaluación de las condiciones para el funcionamiento de Instituciones de Educación Superior.

- 1.2.4. El adelantar los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior demanda la participación de pares académicos, de personal experto y del nivel técnico que apoye con la cualificación requerida las acciones que se adelantan en cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal, y toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa para garantizar cada una de las obligaciones a desarrollar conforme a las normas anteriormente citadas. Contando con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan dichos Pares Académicos.
- 1.2.5. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 10670 del 5 de septiembre de 2012, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación externa que realicen. Así mismo se dispone que a los Pares Académicos que se designen como coordinadores de visitas, se les reconocerá la suma equivalente a cuatro punto cinco (4.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación realizada.
- 1.2.6. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente.
- 1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo el(la) doctor(a) PEDRO JOSE VILLAMIZAR BELTRÁN identificado(a) con C.C. 19.474.699 para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participará en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	MEDICINA	27 Y 30 DE OCTUBRE DE 2013	\$ 2.063.250,00

- 1.2.8. PEDRO JOSE VILLAMIZAR BELTRÁN efectuó la visita para la cual fue designado(a) los días 27 y 30 de octubre de 2013 siguiendo las directrices dadas, acordes con las estipulaciones contempladas en la Ficha Técnica que contempla el objeto, alcance, políticas y marco legal del Proceso denominado “Acreditar en el alta calidad” que hace parte del Macroproceso “Misional Fortalecimiento de la Educación Superior”.
- 1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, vencándose el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.
- 1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
- 1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior, sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 85):

(...)“ En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte CONVOCANTE manifiesta: Se convocó al doctor PEDRO JOSE VILLAMIZAR, para efectos de realizar audiencia de Conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda de honorarios causados por la visita a la institución UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA UPTC, en la ciudad de Tunja,

al programa de Medicina, que fue realizada los días 27,28,29 y 30 de octubre de 2013, cuyo capital corresponde a la suma de: DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOCIENTOS CINCUENTA (\$2.063.250)M/CTE, sin lugar a indexación o intereses moratorios, conforme a lo decidido por el comité de Conciliación y Defensa Judicial, a la normativa vigente y a fin de precaver una futura acción judicial REPARACIÓN DIRECTA en contra del Ministerio de Educación. Luego de ser aprobada la Conciliación, se pasa a control judicial luego de ejecutoriada la sentencia, el Ministerio tiene el termino de sesenta (60) días para legalizarla y proceder al pago. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva a indicar sobre la propuesta realizada por el apoderado de la entidad convocante: Escuchada la propuesta del ministerio y consultado el interés de mi poderdante se manifiesta el animo conciliatorio para aceptar la propuesta de pago por valor de (\$2.063.250)M/CTE en los términos y condiciones propuestos por la entidad convocante.

Manifestó el Señor Procurador que el anterior acuerdo era legalmente viable pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo era conciliable y contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Asimismo que: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado. ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes. iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos el 17 de marzo de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado(a) autorizado(a) para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad. (fl.6)

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico PEDRO JOSE VILLAMIZAR por el valor de \$2.063.250,00 respecto a la visita realizada los días 27 y 30 de octubre de 2013 (fols. 63-66).

Frente al (a la) apoderado(a) de la parte convocada se le reconoció personería adjetiva en la audiencia de conciliación por la Procuraduría 79 Judicial I (folio 85) y tiene la capacidad para conciliar en los términos del poder a folio 83.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por el convocado, cuenta de cobro a folio 40.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 29 de enero de 2016 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 16 de marzo de 2016 (Fols. 85) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original del poder otorgado al (a la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a PEDRO JOSE VILLAMIZAR BELTRÁN y sus anexos. (Fol. 6, 7-9)
- b. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fols. 10 - 24)
- c. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 25)
- d. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 26-28)
- e. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 29-31)
- f. Copia de la Resolución 10670 del 5 de septiembre de 2012 (Fol. 32)
- g. Ficha técnica del Macroproceso misional “Fortalecimiento de la Educación Superior”, Proceso “Acreditar en Alta Calidad” y Subproceso “Realizar Evaluación Externa para Acreditación”. (Fol. 33-38)
- h. Original del Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 15 de diciembre de 2015 en la cual hace constar que el(la) convocado(a) ejecutó como Par académico Evaluador a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA –UPTC los días 27 y 30 de octubre de 2013.(Fol.39)
- i. Cuenta de cobro de PEDRO JOSE VILLAMIZAR BELTRÁN (Fol. 40).
- j. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 22 de diciembre de 2015 (Fol. 63-66)
- k. Oficio remisorio al (a la) convocado(a) respecto a la solicitud del Ministerio de Educación. (fol. 67-70)
- l. Oficio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informativo de la audiencia del Ministerio convocando a PEDRO JOSE VILLAMIZAR BELTRÁN (fol.71)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 23 de mayo de 2016 (Fol. 90), el (la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Hoja de vida de PEDRO JOSE VILLAMIZAR BELTRÁN, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 94-104)
- Designación de PEDRO JOSE VILLAMIZAR BELTRÁN (fol. 105-110)

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de 2.652.750,00, coincidente solo con el valor de capital de la suma "por concepto de honorarios causados en la visita realizada" por el (la) convocado(a) en su condición de "par académico".

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al (a la) Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como par académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.
- La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.
- Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la

citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

- En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a PEDRO JOSE VILLAMIZAR BELTRÁN en su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso.
- Al efecto, debe tenerse en cuenta que:
- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887.
- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa- de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.
- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa en el **caso concreto**, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) PEDRO JOSE VILLAMIZAR BELTRÁN como par académico realizó visitas a La UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC los días 27 y 30 de octubre 2013 en cumplimiento del deber

adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de PEDRO JOSE VILLAMIZAR BELTRÁN sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a él(ella). Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

PEDRO JOSE VILLAMIZAR BELTRÁN no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiendo cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita del par académico PEDRO JOSE VILLAMIZAR BELTRÁN los días 27 y 30 de octubre de 2013 al programa de MEDICINA, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitan PEDRO JOSE VILLAMIZAR BELTRÁN actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que PEDRO JOSE VILLAMIZAR BELTRÁN prestó sus servicios como par académico en la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC los días 27 y 30 de octubre de 2013 y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de \$2.063.250, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 16 de marzo de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) PEDRO JOSE VILLAMIZAR BELTRÁN (convocado), celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.

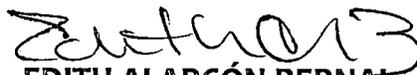
El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

SSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343061201600195 00 ✓
CONVOCANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: CLEMENCIA GARCIA ALDANA ✓

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos el 1 de febrero de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 1 de febrero de 2016 (fol. 1), razón por la cual el 18 de marzo de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 76-78) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. De conformidad con la ley 30 de 1992, es función del Ministerio de Educación Nacional orientar la Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria garantizando el acceso con equidad a los ciudadanos colombianos, fomentando la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad, la pertinencia de los programas, la evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de Educación Superior e implementar un modelo administrativo por resultados y la asignación de recursos con racionalidad de los mismos.
 - 1.2.2. La ley 30 de 1992 a través de su artículo No.53, creó el Consejo Nacional de Acreditación-CNA-, de naturaleza académica, vinculando al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de coordinación planificación, recomendación y asesoría en el tema de acreditación de programas y de instituciones de educación superior en Colombia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54, este estará integrado, entre otros, por las comunidades académicas y científicas y dependerá del Consejo Nacional de Educación Superior –CESU-, el cual define su reglamento funciones e integración.

De igual forma, en el decreto 5012 de 2009 se dispone que corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a través de la subdirección de Aseguramiento de Calidad, brindar apoyo a los organismos asesores del Gobierno Nacional en materia de Educación Superior, dentro de los cuales se encuentra el Consejo Nacional de Acreditación- CNA.

- 1.2.3. **Los fines** del Consejo Nacional de Acreditación se derivan de los establecidos en la ley al crear el Sistema Nacional de Acreditación y establecer como objetivo fundamental el *garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte del Sistema cumplen con los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos*. El sistema de acreditación es un proceso voluntario para las instituciones de Educación Superior. La acreditación tendrá carácter temporal. Las instituciones que se acrediten, disfrutaran de las

prerrogativas que para ellas establezca la ley y las que señale el Consejo Superior de Educación superior-CESU.

- 1.2.4. Al viceministro de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto No. 4675 de 2006, modificado por el Decreto 1306 de 2009, se le asignaron de una parte, las funciones de apoyar al Consejo Nacional de Acreditación- CNA, en la ejecución de sus funciones y particularmente en la evaluación de las condiciones de calidad de las instituciones y programas, y de otra parte, coordinar con el apoyo de CONACES, el proceso para la evaluación de las condiciones para el funcionamiento de instituciones de Educación Superior, así como la evaluación de las condiciones mínimas de calidad de los programas académicos de pregrado y de postgrado, para su posterior registro en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior –SNIES, y de otra parte, le corresponde llevar a cabo, desarrollar, adelantar y coordinar los procesos de convalidación de títulos de educación superior expedidos por instituciones extranjeras con el fin de obtener su reconocimiento por el Gobierno Nacional para efectos académicos y legales en el territorio nacional.
- 1.2.5. El adelantar los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior demanda la participación de pares académicos, de personal experto y nivel técnico que apoye con la cualificación requerida las acciones que se adelanta en cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal, y toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa para garantizar cada una de las obligaciones a desarrollar conforme a las normas anteriormente citadas. Contando con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CONACES, se selecciona y designan dichos Pares Académicos.
- 1.2.6. Conforme a lo dispuesto en la resolución No.10670 del 5 de septiembre de 2012 a cada Para Académico que participe en el proceso de acreditación de programas académicos e institucionales, le corresponde por honorarios de la suma la suma equivalente a tres punto cinco 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación externa que realicen. Así mismo se dispone que a los Pares Académicos que se designen como coordinadores de visitas, se les reconocerá la suma equivalente a cuatro punto cinco 4.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación realizada.
- 1.2.7. Según la ley 1188 de 2008 y el Decreto 2566 de 2003, que regulan los términos de los procesos certificados y de registro calificado de alta calidad, el Ministerio celebró el contrato No 672 del 13 de septiembre de 2012 con la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX.**, cuyo objeto consistió en la administración de los recursos del proyecto de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación superior del Ministerio de Educación Nacional, y el efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el ministerio a través de la dependencia competente. Contrato que estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con los adicionales Nos. 2 y 3.
- 1.2.8. Dentro de los requeridos estuvo el(la) doctor(a) CLEMENCIA GARCIA ALDANA identificado(a) con C.C. 31.258.503 para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participará en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.M.L.V 2013	VALOR TOTAL HONORARIOS
-------------	-------------	----------	-------------------------	---------------------	----------------------	------------------------

1	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	Ciencia de la Información- Bibliotecología- 2da Renovación	11/11/2013 - 11/12/2013	Tres punto Cinco 3.5 S.M.L.M.V	\$589.500	\$2.063.250
---	--	--	-------------------------------	--------------------------------------	-----------	-------------

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada : como apoderado de la parte convocada manifiesto la aceptación de la propuesta del Ministerio, pues reivindica los derechos que como par académico tiene la señora CLEMENCIA GARCIA ALDANA, en virtud de sus honorarios debidos a su vez evita un perjuicio al estado en cabeza del ministerio de educación por un posible enriquecimiento sin causa.

Manifestó la Señora Procuradora que el anterior acuerdo era legalmente viable pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo era conciliable y contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. La procuradora judicial considera que en el caso bajo análisis resulta procedente la conciliación, de conformidad con lo señalado en la sentencia de Unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 19 de Noviembre de 2012, radicado No.73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).M.P. Dr Jaime Orlando Santofimio, Asimismo que: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado. ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes. iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

1. CONSIDERACIONES

- 1.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos el 15 de febrero de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 1.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado(a) autorizado(a) para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol.6).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico CLEMENCIA GARCIA ALDANA por el valor

de \$2.036.250.00 respecto a la visita realizada los días 11, 12 de noviembre de 2013 (fols.62-65).

Frente al (a la) apoderado(a) de la parte convocada se le reconoció personería adjetiva en la audiencia de conciliación por la Procuraduría 81 Judicial I (folio 76) y tiene la capacidad para conciliar en los términos del poder a folio 75.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 1 de febrero de 2016 y la Procuraduría ejecutó la conciliación 18 de marzo de 2016 (Fols. 78) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a) El poder otorgado del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta la culminación el trámite de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL a la doctora Gloria Amparo Romero Gaitán. FI. (6).
- b) Copia de Contrato 672 de 2012 sus adiciones suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX. FI. (10-31).
- c) Resolución 10670, en la que se fijan los valores de los servicios y viáticos de los pares académicos que apoyan los diferentes procesos de evaluación y acreditación del Consejo nacional de Acreditación-CNA .FI. (32).
- d) Ficha técnica para Realizar Evaluación Externa emitida por el Ministerio de Educación Nacional. FI (33-38).
- e) Certificación y Designación y Aceptación de la Secretaria Técnica de Consejo Nacional de Acreditación y la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior. FI. (39.).
- f) Cuenta de Cobro, presentado por la convocada CLEMENCIA GARCIA ALDANA por \$2.063.250.00 correspondiente a pago de honorarios como Par Acompañante. (40)
- g) Informe de Evaluación Externa con Fines De Acreditación, Consejo Nacional de Acreditación. FI. (41-61).
- h) Certificado de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional. FI.(62-65)
- i) Aviso de Solicitud Conciliación Extrajudicial a la convocada CLEMENCIA GARCIA ALDANA. FI. (66).

de \$2.036.250.00 respecto a la visita realizada los días 11, 12 de noviembre de 2013 (fols.62-65).

Frente al (a la) apoderado(a) de la parte convocada se le reconoció personería adjetiva en la audiencia de conciliación por la Procuraduría 81 Judicial I (folio 76) y tiene la capacidad para conciliar en los términos del poder a folio 75.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 1 de febrero de 2016 y la Procuraduría ejecutó la conciliación 18 de marzo de 2016 (Fols. 78) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a) El poder otorgado del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta la culminación el trámite de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL a la doctora Gloria Amparo Romero Gaitán. FI. (6).
- b) Copia de Contrato 672 de 2012 sus adiciones suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX. FI. (10-31).
- c) Resolución 10670, en la que se fijan los valores de los servicios y viáticos de los pares académicos que apoyan los diferentes procesos de evaluación y acreditación del Consejo nacional de Acreditación-CNA .FI. (32).
- d) Ficha técnica para Realizar Evaluación Externa emitida por el Ministerio de Educación Nacional. FI (33-38).
- e) Certificación y Designación y Aceptación de la Secretaria Técnica de Consejo Nacional de Acreditación y la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior. FI. (39.).
- f) Cuenta de Cobro, presentado por la convocada CLEMENCIA GARCIA ALDANA por \$2.063.250.00 correspondiente a pago de honorarios como Par Acompañante. (40)
- g) Informe de Evaluación Externa con Fines De Acreditación, Consejo Nacional de Acreditación. FI. (41-61).
- h) Certificado de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional. FI.(62-65)
- i) Aviso de Solicitud Conciliación Extrajudicial a la convocada CLEMENCIA GARCIA ALDANA. FI. (66).

1	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	Ciencia de la Información- Bibliotecología- 2da Renovación	11/11/2013 - 11/12/2013	Tres punto Cinco 3.5 S.M.L.M.V	\$589.500	\$2.063.250
---	--	--	-------------------------------	--------------------------------------	-----------	-------------

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada : como apoderado de la parte convocada manifiesto la aceptación de la propuesta del Ministerio, pues reivindica los derechos que como par académico tiene la señora CLEMENCIA GARCIA ALDANA, en virtud de sus honorarios debidos a su vez evita un perjuicio al estado en cabeza del ministerio de educación por un posible enriquecimiento sin causa.

Manifestó la Señora Procuradora que el anterior acuerdo era legalmente viable pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo era conciliable y contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. La procuradora judicial considera que en el caso bajo análisis resulta procedente la conciliación, de conformidad con lo señalado en la sentencia de Unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 19 de Noviembre de 2012, radicado No.73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).M.P. Dr Jaime Orlando Santofimio, Asimismo que: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado. ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes. iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

1. CONSIDERACIONES

- 1.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos el 15 de febrero de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 1.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado(a) autorizado(a) para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol.6).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico CLEMENCIA GARCIA ALDANA por el valor

- j) Informe de documentos entregados. FI. (67,68,69).
- k) Memorial de Audiencia de Conciliación a fin de llegar a un acuerdo sobre honorarios no pagados a la doctora CLEMENCIA GARCIA ALDANA. (FI.70).
- l) Memorial de Audiencia de Conciliación a fin de llegar a un acuerdo sobre honorarios no pagados a la doctora CLEMENCIA GARCIA ALDANA Memorial de Audiencia de Conciliación a fin de llegar a un acuerdo sobre honorarios no pagados FI. (72).
- m) Sustitución de poder otorgado a MARIA ESPERANZA ROJAS QUINTERO .FI (74)
- n) Poder otorgado por parte de la convocada CLEMENCIA GARCIA ALDANA, a el Doctor MILTON MARIN ROJAS. FI(75).
- o) Acta de conciliación Extrajudicial; procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos. FI. (76, 77,78).

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 6 de julio de 2016 (Fol. 84), el (la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Hoja de vida de CLEMENCIA GARCIA ALDANA., con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 85-95)
- Designación de CLEMENCIA GARCIA ALDANA. (fol 96-101)

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de \$2.063.250,00, coincidente solo con el valor de capital de la suma "por concepto de honorarios causados en la visita realizada" por el(la) convocad(a) en su condición de "par académico".

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al (a) Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como para académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al empobrecimiento que padeció el demandante. Por

consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida —que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a CLEMENCIA GARCÍA ALDANA. En su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.
- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada —como dolosa o culposa- de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.
- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

reconocer. Esta decisión adoptada teniendo en cuenta lo siguiente:

- No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso), con fallo adverso ahí sí, oneroso, sería más beneficioso para el erario público.
- En este caso, ante la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios a CLEMENCIA GARCIA ALDANA convocado(a) en su calidad de Par Académico Evaluador del Consejo Nacional de Acreditación-CNA.
- Mal podría cargar con las consecuencias del error, sino que es la misma entidad, en este caso Ministerio de Educación Nacional, la que debe solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició.
- El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con los Comisionados y Coordinadores de CONACES, que efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de sus obligaciones, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa. Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el Estado perjudicara a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación.

1.4. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 76-78):

(...): "Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial adoptador la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de La Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las gestiones que se adelantan en relación con el Registro Calificado e IPS, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios y se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios y se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada caso en particular. Asimismo que el capital objeto de las conciliaciones a realizar, se pagará a cada Par Académico dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, previo el recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin"

*En consecuencia conforme a lo aprobado en la sesión del 24 de septiembre de 2014 la conciliación extrajudicial con el Par Académico **CLEMENCIA GARCIA ALDANA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.258.503, deberá transmitirse conforme a las siguientes conceptos:*

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.M.L.V 2013	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	PONTIFICIA UNIVERSIDAD	Ciencia de la Información-	11/11/2013 -	Tres punto Cinco 3.5		

1	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	Ciencia de la Información- Bibliotecología- 2da Renovación	11/11/2013 - 11/12/2013	Tres punto Cinco 3.5 S.M.L.M.V	\$589.500	\$2.063.250
---	--	--	-------------------------------	--------------------------------------	-----------	-------------

- 1.2.9. El par académico efectuó la visita para la cual fue designado, siguiendo las directrices dadas, acordes con las estipulaciones contempladas en la Ficha Técnica que contempla el objetivo, alcance, políticas y marco legal del proceso denominado Acreditar en alta Calidad que hace parte del Macroproceso Misional Fortalecimiento de la Educación Superior. Designación y cumplimiento que consta en certificación expedida por la subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y la Secretaria Técnica del CNA.
- 1.2.10. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, y luego de que rindiera y radicara el respectivo informe de cumplimiento de la visita asignada, la doctora **CLEMENCIA GRACIA ALDANA**, presento el correspondiente documento de cobro para que se le efectuara el pago de los honorarios causados, no obstante, no fue posible efectuar el pago de lo cobrado a través del contrato celebrado con FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A-FIDUCOLDEX, por cuanto los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No.672 de 2012., por omisión de quien en su momento debía realizar tal trámite. Situación no saneada oportunamente, vencándose el plazo total y definitivo el 15 de febrero de 2014. Por tal motivo se iniciaron las acciones disciplinarias y judiciales tendientes a resarcir los yerros citados.
- 1.2.11. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
- 1.2.12. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior, sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- 1.2.13. Observando los hechos narrados y la revisión de los documentos aportados por la citada Dirección y teniendo en cuenta las normas vigentes, se establece que en el presente caso se pretende evitar que el Ministerio de Educación Nacional se vea inmerso en un enriquecimiento sin justa causa, por una omisión de tipo administrativo, por el indebido seguimiento a la ejecución de los recursos entregados en administración a FIDUCOLDEX, situación atribuible a la administración y con la cual se generó un detrimento patrimonial que afecta directamente a la Convocada **CLEMENCIA GARCIA ALDANA**
- 1.3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a reconocer y pagar a cada Par Académico que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente y que corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo con las reglamentaciones internas sobre honorarios académicos.

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa en el caso concreto, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) CLEMENCIA GARCIA ALDANA, como par académico realizó visitas a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA los días 11 y 12 de noviembre de 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de CLEMENCIA GARCIA ALDANA. Sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a él (ella). Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

CLEMENCIA GARCIA ALDANA. No podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiendo cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita de la par académico los días 11 y 12 de noviembre de 2013 al programa de CIENCIA DE LA INFORMACION -BIBLIOTECOLOGIA, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían CLEMENCIA GARCIA ALDANA. Actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que CLEMENCIA GARCIA ALDANA. Prestó sus servicios como par académico en el PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA los días 11 y 12 de noviembre de 2013 y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de **\$2.063.250**, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 18 de Marzo 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) CLEMENCIA GARCIA ALDANA. (convocada), celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

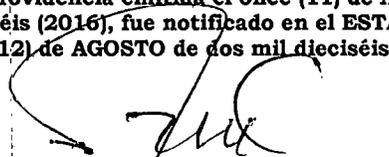
Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el once (11) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 419 del doce (12) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343061201600196 00
CONVOCANTE: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: JULIO CESAR PABA BARBOSA

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos el 18 de marzo de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 81 de febrero de 2016 (fol. 1), razón por la cual el 18 de marzo de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 78) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. La Ley 30 de 1992 a través de su artículo No.53, creó el Consejo Nacional de Acreditación –CNA-, de naturaleza académica, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría en el tema de acreditación de programas y de instituciones de educación superior en Colombia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54, éste estaría integrado entre otros, por las comunidades académicas y científicas y dependerá del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU-, el cual define su reglamento, funciones e integración.
 - 1.2.2. El Consejo Nacional de Acreditación tiene la misión de liderar el desarrollo y enriquecimiento conceptual del Sistema Nacional de Acreditación, mediante la elaboración de documentos teóricos y de lineamientos, en estrecha colaboración con las comunidades académicas y científicas del país, y con el aval del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).
 - 1.2.3. Al Viceministro de Educación Superior del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante el Decreto No. 4675 de 2006, modificado por el

Decreto 1306 de 2009, se le asignaron de una parte, las funciones de apoyar al Consejo Nacional de Acreditación-CNA, en la ejecución de sus funciones y particularmente en la evaluación de las condiciones para el funcionamiento de Instituciones de Educación Superior.

- 1.2.4. El adelantar los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior demanda la participación de pares académicos, de personal experto y del nivel técnico que apoye con la cualificación requerida las acciones que se adelantan en cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal, y toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa para garantizar cada una de las obligaciones a desarrollar conforme a las normas anteriormente citadas. Contando con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan dichos Pares Académicos.
- 1.2.5. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 10670 del 5 de septiembre de 2012, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación externa que realicen. Así mismo se dispone que a los Pares Académicos que se designen como coordinadores de visitas, se les reconocerá la suma equivalente a cuatro punto cinco (4.5.) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación realizada.
- 1.2.6. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente.
- 1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo el(la) doctor(a) JULIO CESAR PABA BARBOSA identificado(a) con C.C. 5.555.141 para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participará en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	FUNDACION UNIVERSITARIA A LOS LIBERTADORES	INGENERÍA MECÁNICA	04 al 07 de noviembre 2013	\$ 2.063.250,00

- 1.2.8. JULIO CESAR PABA BARBOSA efectuó la visita para la cual fue designado(a) el día 04 al 07 de noviembre de 2013 siguiendo las directrices dadas, acordes con las estipulaciones contempladas en la Ficha Técnica que contempla el objeto, alcance, políticas y marco legal del Proceso denominado "Acreditar en el alta calidad" que hace parte del Macroproceso "Misional Fortalecimiento de la Educación Superior".
- 1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, vencándose el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.
- 1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
- 1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior, sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 78):

(...): "Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con el fin de que sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad: Los miembros del Comité adoptaron la decisión respecto de lo expuesto, de conformidad con la normativa vigente y a fin de

precar las futuras acciones judiciales de REPARACION DIRECTA en contra del Ministerio, en la siguiente forma:

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial adoptaron la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de la Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyan las gestiones que se adelantan en relación con el Registro Calificado e IPS, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para que el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada caso en particular.

Manifestó el Señor Procurador que el anterior acuerdo era legalmente viable pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo era conciliable y contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Asimismo que: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado. ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes. iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos el 18 de marzo de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado(a) autorizado(a) para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad. (fols.6)

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico JULIO CESAR PABA BARBOSA por el valor de \$2.063.250,00 respecto a la visita realizada los días 04 al 07 de noviembre de 2013 (fols. 63-66).

Frente al (a la) apoderado(a) de la parte convocada se le reconoció personería adjetiva en la audiencia de conciliación por la Procuraduría 81 Judicial I (folio 78) y tiene la capacidad para conciliar en los términos del poder a folio 75.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por el convocado, cuenta de cobro a folio 40.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 01 de febrero de 2016 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 18 de marzo de 2016 (Fols. 78) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (Fol. 1)
- b. Original del poder otorgado al (a la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a JULIO CESAR PABA BARBOSA y sus anexos. (Fol. 6, 7-9)
- c. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fols. 10 - 24)
- d. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 25)
- e. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 26-28)
- f. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 29-31)
- g. Copia de la Resolución 10670 del 5 de septiembre de 2012 (Fol. 32)
- h. Ficha técnica del Macroproceso misional “Fortalecimiento de la Educación Superior”, Proceso “Acreditar en Alta Calidad” y Subproceso “Realizar Evaluación Externa para Acreditación”. (Fol. 33-38)
- i. Certificación de la prestación del servicio y el no cobro emitido por la Secretaria de Consejo Nacional de Acreditación y la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la calidad para la Educación Superior. (Fol.39)
- j. Cuenta de cobro de JULIO CESAR PABA BARBOSA (Fol. 40).
- k. Informe de Evaluación externa con fines de acreditación emitido por JULIO CESAR PABA BARBOSA. (fol. 41-62)
- l. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 22 de diciembre de 2015 (Fol. 63-66)
- m. Oficio remisorio al (a la) convocado(a) respecto a la solicitud del Ministerio de Educación. (fol. 71-72)
- n. Oficio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informativo de la audiencia del Ministerio convocando a JULIO CESAR PABA BARBOSA (fol. 71)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 23 de mayo de 2016 (Fol. 83), el (la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Hoja de vida de JULIO CESAR PABA BARBOSA, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 87-93)
- Designación de JULIO CESAR PABA BARBOSA (fol. 94-99)

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de 2.063.250,00, coincidente solo con el valor de capital de la suma “por concepto de honorarios causados en la visita realizada” por el (la) convocado(a) en su condición de “par académico”.

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al (a la) Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como par académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al

citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a JULIO CESAR PABA BARBOSA en su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887.
- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa- de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.
- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda

circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado; la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa en el caso concreto, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es

realizó visitas a la FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES los días del 04 al 07 de noviembre de 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de JULIO CESAR PABA BARBOSA sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a él(ella). Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

JULIO CESAR PABA BARBOSA no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiendo cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita de la par académico LIBERTADORES los días del 04 al 07 de noviembre de 2013 al programa de INGENIERÍA MECÁNICA, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían JULIO CESAR PABA BARBOSA actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que JULIO CESAR PABA BARBOSA prestó sus servicios como par académico en el FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES los días del 04 al 07 de noviembre de 2013 y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de \$2.063.250, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 18 de marzo de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) JULIO CESAR PABA BARBOSA (convocado), celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

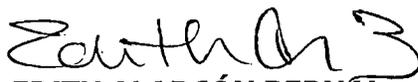
El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

SSV



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C.; once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Ejecutivo

RADICACIÓN: 110013343061-2016-00204-00

DEMANDANTE: Secretaria Distrital de Gobierno

DEMANDADO: Ana Cecilia Prieto Salcedo

En providencia del 27 de junio de 2016 este despacho negó el mandamiento de pago solicitado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá (fol. 154 - 158 C.1).

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido auto (fol. 161 - 212 C.1).

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación.

Sobre el particular es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló lo correspondiente a los recursos procedentes respecto a los mandamientos de pago en el trámite de un proceso ejecutivo. En ese sentido y en virtud de la remisión señalada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, el análisis del recurso impetrado se efectuará de conformidad con la normatividad establecida en el Código General del Proceso, en cuanto al proceso ejecutivo se refiere¹.

Así, el artículo 321 del Código General del Proceso nos indica que:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426).

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)”

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Ahora bien, con el fin de determinar el efecto en el que se debe conceder el recurso de apelación objeto de análisis, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” Negrillas y subrayas fuera del texto

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)”

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Ahora bien, con el fin de determinar el efecto en el que se debe conceder el recurso de apelación objeto de análisis, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” Negrillas y subrayas fuera del texto

De conformidad con la normatividad en cita, y teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 el cual deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago proferido el 27 de junio de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

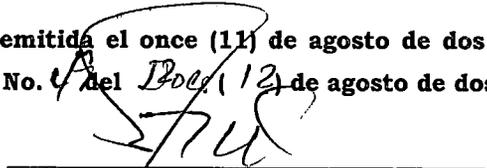

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 4 del Bode (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00215-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Espinoza Mejía y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Los señores Bertha Ruiz, Juan Carlos Espinoza Mejía, Carlos Espinoza Blanco quien actúa en nombre propio y representación de Rosa Edith Espinoza Mejía y de María Isabel Espinoza Blanco a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el 6 de abril de 2016 contra, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales, que les fueron causados por las lesiones sufridas por el señor Carlos Espinoza Blanco. (fl. 33 c.1).

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá correspondiendo en reparto a este despacho, por lo que por auto del 20 de junio de 2016 se inadmitió, a lo cual el apoderado de la parte demandante allego memorial el 6 de julio del año en curso, remitiendo nuevamente copia simple de los registros civiles de nacimiento de los demandantes y corrigiendo en un punto la demanda.

No obstante lo anterior, de la lectura del escrito aportado y de las documentales que lo acompañan, el Despacho observa:

En virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá por última vez a la parte actora, para que allegue el documento idóneo que acredite el carácter con el que se presentan los demandantes al presente proceso, toda vez que no fue aportada copia auténtica de los registros civiles de nacimiento, mediante los cuales se pueda demostrar la calidad con la que comparecen¹.

¹Decreto 1260 de 1979.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00215-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Espinoza Mejía y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Así las cosas, pese a que será admitida la demanda; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se ordenará que dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente providencia sean aportados los documentos requeridos, so pena de tener por desistida la demanda con respecto a las menores Rosa Edith Espinoza Mejía y María Isabel Espinoza Blanco.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por Bertha Ruiz, Juan Carlos Espinoza Mejía, Carlos Espinoza Blanco quien actúa en nombre propio y representación de Rosa Edith Espinoza Mejía y de María Isabel Espinoza Blanco, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00215-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Espinoza Mejía y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.²

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado OLINTO PATIÑO HERNANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.521.366 y Tarjeta profesional 83.434 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

OCTAVO: Requerir por última vez a la parte demandante que dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente providencia sean aportados los registro civiles de nacimiento de los demandantes, so pena de tener por desistida la demanda con respecto a las menores Rosa Edith Espinoza Mejía y María Isabel Espinoza Blanco.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

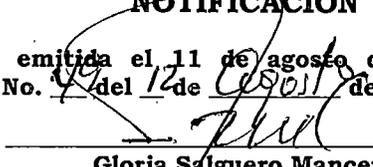
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00215-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Espinoza Mejía y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 11 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 49 del 12 de Agosto de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00221-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación.
CONVOCADO: Gloria Susana Mariño Rojas.

El día 05 de abril de 2016, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la señora Gloria Susana Mariño Rojas, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el día 07 de abril de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Revisado el expediente se encuentra que pese a que la señora Gloria Susana Mariño Rojas, tenía como apoderado al abogado Milton Marín Rojas, no obra dentro de la documentación enviada por la respectiva Procuraduría, el poder que faculta al Doctor Marín Rojas para representarla, por lo cual se requerirá a la parte convocada para que aporte el poder otorgado al abogado con el cual se presentó a la diligencia de conciliación.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocada para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la especificación expresada con anterioridad.

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00221-00
CONVOCANTE: Nación - Ministerio de Educación.
CONVOCADO: Gloria Susana Maríño Rojas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

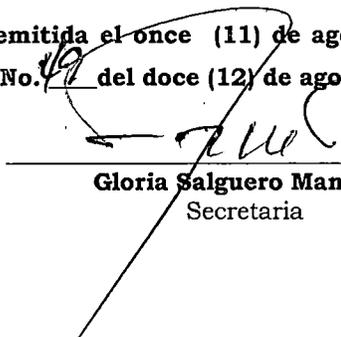
CDA



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 49 del doce (12) de agosto de do mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343061201600228 00
CONVOCANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos el 17 de marzo de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de 1 febrero de 2016 (fol. 1), razón por la cual el 17 de marzo de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 74) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. La Ley 30 de 1992 a través de su artículo No.53, creó el Consejo Nacional de Acreditación –CNA-, de naturaleza académica, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría en el tema de acreditación de programas y de instituciones de educación superior en Colombia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54, éste estaría integrado entre otros, por las comunidades académicas y científicas y dependerá del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU-, el cual define su reglamento, funciones e integración.
 - 1.2.2. El Consejo Nacional de Acreditación tiene la misión de liderar el desarrollo y enriquecimiento conceptual del Sistema Nacional de Acreditación, mediante la elaboración de documentos teóricos y de lineamientos, en estrecha colaboración con las comunidades académicas y científicas del país, y con el aval del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).
 - 1.2.3. Al Viceministro de Educación Superior del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL mediante el Decreto No. 4675 de 2006, modificado por el

Decreto 1306 de 2009, se le asignaron de una parte, las funciones de apoyar al Consejo Nacional de Acreditación-CNA, en la ejecución de sus funciones y particularmente en la evaluación de las condiciones para el funcionamiento de Instituciones de Educación Superior.

- 1.2.4. El adelantar los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior demanda la participación de pares académicos, de personal experto y del nivel técnico que apoye con la cualificación requerida las acciones que se adelantan en cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal, y toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa para garantizar cada una de las obligaciones a desarrollar conforme a las normas anteriormente citadas. Contando con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan dichos Pares Académicos.
- 1.2.5. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 10670 del 5 de septiembre de 2012, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación externa que realicen. Así mismo se dispone que a los Pares Académicos que se designen como coordinadores de visitas, se les reconocerá la suma equivalente a cuatro punto cinco (4.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación realizada.
- 1.2.6. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente.
- 1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo el(la) doctor(a) HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR identificado(a) con C.C. 8.312.590 para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participará en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	ECONOMIA-RENOVACIÓN	15 DE OCTUBRE DE 2013	\$ 2.652.750,00

- 1.2.8. HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR efectuó la visita para la cual fue designado(a) el día 15 de octubre de 2013 siguiendo las directrices dadas, acordes con las estipulaciones contempladas en la Ficha Técnica que contempla el objeto, alcance, políticas y marco legal del Proceso denominado “Acreditar en el alta calidad” que hace parte del Macroproceso “Misional Fortalecimiento de la Educación Superior”.
- 1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, vencándose el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.
- 1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
- 1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior, sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 74):

(...): “ En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones , en virtud de lo cual la entidad convocante, quien manifiesta: Se convoque al doctor HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR, para efectos de realizar Audiencia de Conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se adeuda por concepto de los honorarios causados por la visita a la UNIVERSIDAD JAVERIANA, en Bogotá, realizada el 15 de febrero de 2014, cuyo monto total corresponde a la suma de DOS

MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.652.750.00) M/CTE, sin lugar a indexación o intereses moratorios, conforme a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a la normativa vigente y a fin de precaver una futura acción judicial de REPACIÓN DERECHA en contra del Ministerio. Luego de ser aprobada la conciliación, se pasa al control judicial luego de ejecutoriada la sentencia, el Ministerio tiene el término de (60) días para legalizar la sentencia y proceder con el pago. En este sentido de la diligencia se le corre traslado al apoderado de la parte convocada para que nos manifieste si está de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocante: conocidos los términos del proceso exponemos ante la audiencia que para evitar más líos jurídicos desgastantes accedemos y estamos de acuerdo con la conciliación y monto presentado por el convocante en busca de una pronta solución, por lo tanto ya que se permite el apoyo a esta institución y sus honorarios están justificados se acepta la propuesta del MINISTERIO DE EDUCACION, ya que con esta se evita un perjuicio a quien actúa como par académico, al doctor HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR, igualmente evita un enriquecimiento injustificado por parte del estado en cabeza de la entidad convocante.

Manifestó el Señor Procurador que el anterior acuerdo era legalmente viable pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo era conciliable y contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Asimismo que: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado. ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes. iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos el 17 de marzo de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado(a) autorizado(a) para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad. (Fol.6)

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR por el valor de \$2.652.750,00 respecto a la visita realizada el día 15 de octubre de 2013 (fols. 61).

Frente al (a la) apoderado(a) de la parte convocada se le reconoció personería adjetiva en la audiencia de conciliación por la Procuraduría 83 Judicial I (folio 74) y tiene la capacidad para conciliar en los términos de la facultad otorgada por la convocada folio 74.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por el convocado, cuenta de cobro a folio 40.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 01 de febrero de 2016 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 17 de marzo de 2016 (Fols. 74) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe hacer a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el

contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (Fol. 2)
- b. Original del poder otorgado al (a la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR y sus anexos. (Fol. 7, 8-11)
- c. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fols. 10 - 24)
- d. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 25)
- e. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 26-28)
- f. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 29-31)
- g. Copia de la Resolución 10670 del 5 de septiembre de 2012 (Fol. 32)
- h. Ficha técnica del Macroproceso misional “Fortalecimiento de la Educación Superior”; Proceso “Acreditar en Alta Calidad” y Subproceso “Realizar Evaluación Externa para Acreditación”. (Fol. 33-38)
- i. Certificación de la prestación del servicio y el no cobro emitido por la Secretaría de Consejo Nacional de Acreditación y la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la calidad para la Educación Superior. (Fol.39)
- j. Informe de Evaluación externa con fines de acreditación emitido por HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR. (fol. 57)
- k. Cuenta de cobro de HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR (Fol. 40).
- l. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 22 de diciembre de 2015 (Fol. 58-62)
- m. Oficio remisorio al (a la) convocado(a) respecto a la solicitud del Ministerio de Educación. (fol. 62)
- n. Oficio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informativo de la audiencia del Ministerio convocando a HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR (fol.66)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 23 de mayo de 2016 (Fol. 79), el (la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Hoja de vida de HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 90-111)
- Designación de HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR (fol. 81-87)

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de 2.652.750,00, coincidente solo con el valor de capital de la suma “por concepto de honorarios causados en la visita realizada” por el (la) convocado(a) en su condición de “par académico”.

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al (a la) Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como par académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al

que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR en su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.
- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa- de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.
- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.

- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa en el

aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR como par académico realizó visitas a La PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA el día 15 de octubre 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a él(ella). Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiendo cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita del par académico HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR el día 15 de octubre de 2013 al programa de ECONOMIA - RENOVACIÓN, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR prestó sus servicios como par académico en la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA el día 15 de octubre de 2013 y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de **\$2.652.750**, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 17 de marzo de 2016, entre la Nación - Ministerio de Educación (convocante) HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR (convocado), celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

SSV



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00326- 00
ACCIONANTE: Rubén Rojas Suarez y otros.
ACCIONADO: Nación – Rama Judicial.

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Los señores Rubén Rojas Suarez, María Cecilia Acosta López y Camilo Rojas Acosta a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el 25 de mayo de 2016 contra, Nación – Rama Judicial, para efectos de obtener la declaratoria de responsabilidad y el pago por concepto de los perjuicios inmateriales y materiales a causa de las presuntas fallas en del Juzgado Primero Penal del Circuito, que se alega, ocasionó la cancelación de la cédula de ciudadanía de Rubén Rojas Suarez. (fl. 362 c.1).

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá correspondiendo en reparto a este despacho, por lo que por auto del 27 de junio de 2016 se inadmitió, la cual fue subsanada en termino el 11 de julio del año en curso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por Rubén Rojas Suarez, María Cecilia Acosta López y Camilo Rojas Acosta, contra la Nación – Rama Judicial.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00326- 00
ACCIONANTE: Rubén Rojas Suarez y otros.
ACCIONADO: Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos a la Nación – Rama Judicial, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda,

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00326- 00
ACCIONANTE: Rubén Rojas Suarez y otros.
ACCIONADO: Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos a la Nación – Rama Judicial, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00355-00
DEMANDANTE: Oscar Yecid Sánchez Zamora
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El señor Oscar Yecid Sánchez Zamora a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para efectos de declararlo administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se le causaron, con motivo de los daños y perjuicios con ocasión a las lesiones recibidas el día (8) de mayo de 2014 en cumplimiento de la prestación de su servicio militar obligatorio.

Aclara el Despacho que para el cálculo de la cuantía, el artículo 157 de CPACA dispone que la competencia se determine por la pretensión de mayor valor por concepto de los perjuicios materiales al tiempo de la demanda, a menos que solo se solicite el reconocimiento del perjuicio moral, en cuyo caso la cuantía se fijará por este valor¹.

Entonces el concepto de lucro cesante futuro no se incluye para determinar la pretensión de mayor valor, puesto que precisamente se refiere a un aspecto futuro y como ya se indicó, no presente, como lo dispone la norma que regula la competencia. Ni el valor del perjuicio moral, por expresa exclusión de la misma norma, así como tampoco los perjuicios inmateriales.

Además, el valor tampoco se fija con la sumatoria de cada tipo de perjuicio reclamado, ya que lo determinante es **el valor de la pretensión mayor** por los perjuicios materiales **al tiempo de la demanda**, y no así el de su acumulación.

En el presente caso se solicitó el valor de 22.296.000.00 por concepto del daño emergente el cual es el valor a tomar para la determinación de la competencia por cuantía y por ende de conocimiento de este Despacho por no superar los 500 SMLMV.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por El señor Oscar Yecid Sánchez Zamora en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa, al Ejército Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

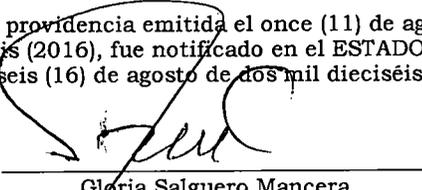
SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a al abogado Juan Alberto Torres Cortes quien se identifica con Cédula de Ciudadanía 80.064.925 y con Tarjeta Profesional número 164416 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 9 del cuaderno principal.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

SSV

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>4</u> del diez y seis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00364-00
ACCIONANTE: Brandon Stiven García Pinzón.
ACCIONADO: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

El señor Brandon Stiven García Pinzón, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales, morales y daños a la salud (fls. 8 a 22 C.1).

Mediante constancia secretarial del 8 de julio de 2016, entra al despacho el proceso de reparación directa No 11001-3343-061-2016-00364-00, de Brandon Stiven García Pinzón contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Brandon Stiven García Pinzón contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa, al Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Andrés Almanza Alarcón, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.016.012.170 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 202.832 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles en los folio 1 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcon quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.948.593 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 169.960 para que actúe en el presente proceso como substituta de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles en los folio 1 del cuaderno principal.

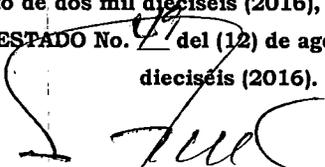
NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CDA

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 7 del (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p>	
<p> Gloria Salguero Mancera Secretaría</p>	